

Ref.
479

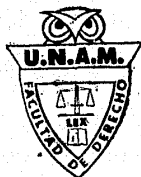


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

EL SOBRESIEMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ENRIQUE MARTINEZ RIVERA



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y FORMALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1. - Concepto de Amparo.	1
2. - Génesis del Amparo	8
3. - Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.....	25
4. - Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.	29
5. - Objeto del Juicio de Amparo.	35

CAPITULO SEGUNDO

AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO

1. - Concepto de Competencia	38
2. - El Poder Judicial de la Federación	40
3. - Funciones del Poder Judicial de la Federación...	44
4. - Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	50
5. - Competencia de los Tribunales Colegiados de -- Círculo.....	55
6. - Competencia de los Juzgados de Distrito.....	64

CAPITULO TERCERO

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

1. - Concepto de Sobreseimiento.....	70
2. - Antecedentes del Sobreseimiento	75
3. - Diversas Clases de Sobreseimiento	91
4. - Casos de Procedencia del Sobreseimiento	93
5. - Casos de Improcedencia del Sobreseimiento...	97
6. - Semejanzas y Diferencias entre el Sobresei-- miento y Otras Figuras Jurídicas.....	101
7. - Efectos Jurídicos del Sobreseimiento	104

CAPITULO CUARTO

EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

1. - Análisis Constitucional de la Fracción V del - Artículo 74 de la Ley de Amparo	108
2. - Motivos que indujeron al Legislador la inclu- sión de esta Causal en la Ley de Amparo vi- gente	117
3. - La Actividad Procesal Propiamente Dicha	124
4. - La Existencia de un Interés de Orden Jurídi- co, Social y Público en el Amparo	128
5. - Requisitos Legales para Declarar el Sobresei-- miento por Falta de Activación en el Procedi- miento	132
6. - Consideraciones Generales Referentes a esta Institución Jurídica	136

	Pág.
APENDICE	148
CONCLUSIONES	153
BIBLIOGRAFIA	160

I N T R O D U C C I O N :

Como toda actividad humana tiene sus motivos, la del presente trabajo tuvo dos principalmente, el primero debido a la inspiración fecunda de un sinnúmero de autores mexicanos que han tratado al amparo de una manera muy peculiar; unos explicándolo con la claridad indispensable para su entendimiento; otros, exponiéndolo con elegancia y hermosura; muchos más discutiendo y analizando con firmeza su contenido; pero todos, resaltando su grandiosidad y virtudes que le caracterizan, cautivando invariablemente un afecto y admiración especial.

El segundo motivo, fue la oportunidad de haber participado en un asunto relacionado con el sobreseimiento por inactividad procesal y después de sufrir sus consecuencias, se reconoce los mínimos conocimientos en la materia de amparo y de las casi nulas nociones acerca de esta causal, no obstante estas limitaciones a partir de entonces se ha censurado de injusta.

Animado por la necesidad y la inquietud de comprenderla, empezó la tarea de emprender este estudio hasta donde la capacidad mental y el enemigo tiempo lo ha permitido.

Se ha procurado claridad y armonía en la narración y desarrollo de los temas elegidos (anticipadamente se ruega -

tenido razón de ser, y si la tuvieron (propiciada por el rezago de expedientes), éste en la actualidad ya ha sido controlado, - pero si existiese, se cuentan con las medidas y mecanismos - para evitarlo, pero no con un sobreseimiento o una caducidad de la instancia por inactividad procesal, que en su ya larga - trayectoria ha contribuido a despojar del amparo a quienes - - por justicia y derecho les correspondía, sembrando desconfianza y menosprecio hacia el orden normativo que encausa conductas y necesidades; pero lo más grave es que por esta causal todavía se siga negando a resolver si un acto de autoridad o una ley federal o local es contraria a la Ley Suprema, demostrándose una franca pugna (además de estarlo con otros - preceptos de la Ley de Amparo) con el principio de la expedita, "pronta, completa e imparcial", impartición de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, que día a día se oye - el clamor por su realidad.

Reflexiones como éstas se ponen a la digna consideración de sus amables lectores para recibir su veredicto.

A pesar de las imperfecciones y limitaciones en que -- pueda incurrirse, y de no haber profundizado más en el estudio o análisis de uno u otro tema como hubiera sido lo deseable, sí puede decirse con toda honestidad: que este pequeño - esfuerzo se ha hecho con mucho cariño y respeto hacia el -

juicio de amparo, puesta la fe en él para que algún día alcance su máxima perfección y pueda llegar a donde la justicia no existe o es imposible su presencia.

Es el momento apropiado para aclarar que esta obra no pretende catalogarse como algo original y mucho menos que -- aporte soluciones fuera de lo común, la intención es sólo dar le un matiz diferente, un perfil que permita entender y ver - las cosas desde otro ángulo, destacando los detalles y razgos - más sobresalientes que encierra la institución del sobresei- - miento por inactividad procesal, que afecta la esfera jurídica - del quejoso o recurrente cuando opera la caducidad de la ins- tancia por idéntica causa, con la esperanza de que en un fu- turo cercano ya no suceda.

Todo esto con el afán de mantener, conservar y enalte- cer al juicio de amparo tal y como lo concibieron sus creado- res y perfeccionadores: ser el instrumento jurídico más eficaz a disposición de cualquier persona impotente ante el abuso o - la arbitrariedad de las autoridades que no acatan las formalida- des esenciales del procedimiento o cuando éstas violan los de- rechos fundamentales otorgados por la institución jurídica de- méritos incalculables como lo es también la Constitución Polí- tica de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y FORMALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

SUMARIO:

1. - Concepto de Amparo. 2. - Génesis del Amparo.
3. - Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo. - -
4. - Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.
5. - Objeto del Juicio de Amparo.

1. - CONCEPTO DE AMPARO

El concepto de amparo que a continuación se expone, - tiene como objetivo y a esto se limita exclusivamente: dar una visión general y concreta de lo que és y para que és la materia que de aquí en adelante será centro de toda atención; para ello se han escogido dos conceptos, el primero es el proporcionado por la Real Academia de la Lengua Española y el segundo, el que aporta Don Ignacio Burgoa, jurista mexicano, quien -- además de profesar su gran amor por el amparo, se ha dedicado con verdadero ahñnco a su estudio y a la vez hacerlo sobresalir como lo que es, una de las instituciones más importantes del derecho positivo mexicano.

AMPARO. -

"m. Acción y efecto de amparar o - ampararse./ 2.V. (véase) carta, recurso de amparo./ 3. Abrigo o defensa./ 4. Ant. (antiguo) parapeto./

5. Al. (Alava) y Ar. (Aragón) Chispa, pequeña parte de una cosa. / --
 6. Germ. (germánico) Letrado o procurador que favorece al preso."

AMPARAR. -

"(del lat. anteparāre, prevenir.) -- tr. (verbo transitivo). Favorecer, -- proteger. / 2. ant. (antiguo) Pedir -- prestado. / 3. Ar. (Aragón) Embar-- gar bienes muebles. / 4. Chile. Lle-- nar las condiciones con que se ad-- quiere el derecho de sacar o bene-- ficiar una mina. / 5. prnl. (prono-- minal) Valerse del favor o protec-- ción de alguno. / 6. Defenderse, -- guarecerse." (1)

AMPARO-CON-
CEPTO.

"El amparo es una institución pro-- cesal que tiene por objeto proteger -- al gobernado contra cualquier acto -- de autoridad (lato sensu) que, en -- detrimento de sus derechos, viole -- la Constitución.

Esta misma idea, expresada en -- otros términos, nos describe el am-- paro como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la -- legislación secundaria (control cons-- titucional y legal) que se traduce --

(1) Diccionario de la Lengua Española, Publicación de la -- Real Academia Española, Vigésima Edición, Tomo I, -- Madrid 1984, Pág. 87.

en un procedimiento autónomo de -- carácter contencioso (control juris-- diccional en vía de acción) y que --- tiene por objeto invalidar, en rela-- ción con el gobernado en particular-- y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitu-- cional o ilegal que lo agravie.

Las notas esenciales de nuestro ju-- cio constitucional pueden conjugarse en la siguiente descripción: El ampa-- ro es un juicio o proceso que se -- inicia por la acción que ejercita - - cualquier gobernado ante los órga-- nos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) - que le causa un agravio en su esfe-- ra jurídica y que considere contra-- rio a la Constitución, teniendo por-- objeto invalidar dicho acto o despo-- jarlo de su eficacia por su inconsti-- tucionalidad o ilegalidad en el caso - concreto que lo origine.

Esta descripción conceptual del ampa-- ro lo sitúa evidentemente dentro de-- los sistemas de control constitucio-- nal por órgano jurisdiccional y en - vía jurisdiccional activa. En efecto, - cada uno de los atributos de estos - sistemas lo presenta nuestra insti-- tución, a saber:

a) Del amparo conocen los órganos-- judiciales federales del Estado, o - -

sea, los tribunales de la Federación.

b) La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, debiéndose advertir que la inconstitucionalidad se manifiesta, bien en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y al través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano (control de legalidad y de constitucionalidad), así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales.

c) El amparo, desde sus orígenes, siempre se ha traducido en un juicio, es decir, en un proceso en el que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en si el acto de autoridad (lato sensu) que se impugne es o no violatorio de la Constitución en los términos señalados en el inciso anterior, controversia que se suscita entre el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y la autoridad del Estado del que éste proviene.

d) Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto stricto sensu o la ley inconstitucionales, únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trate. La doctrina, expuesta por diferentes tratadistas ha suministrado diversos conceptos sobre el amparo. Así, Ignacio L. Vallarta proporciona esta definición: "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o sea, para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente"; a su vez, Silvestre Moreno Cora lo considera como "una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos

o agraviados los derechos de los individuos"; Héctor Fix Zamudio manifiesta que el amparo es "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales;" Octavio A. Hernández define al amparo de la siguiente manera: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén"; Humberto Briseño Sierra aduce que: "A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales fede--

rales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado"; --
 Juventino V. Castro sostiene que: --
 "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza - --
 constitucional- promovido por vía --
 de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad --
 el proteger exclusivamente a los quejosos contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la --
 inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las --
 invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que --
 agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede --
 la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada --
 -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, --
 cumpliendo con lo que ella exige, --
 -si es de carácter negativo" y Alfonso Noriega estima que: "El amparo --
 es un sistema de defensa de la --
 Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por --
 vía de acción, que se tramita en --
 forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia --
 leyes o actos de la autoridad --

que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." (2)

Para el presente estudio el concepto de amparo queda entendido así:

Amparo es una institución jurídica que en última instancia tiende a proteger a cualquier persona en sus derechos violados por actos de autoridad, de igual manera, salvaguarda la Constitución y todo el sistema jurídico que se derive de ella.

2. - GENESIS DEL AMPARO.

Para iniciar el estudio jurídico del juicio de amparo en lo que se refiere a sus antecedentes más remotos y entender cuál ha sido la razón de su origen y evolución, es preciso --

(2) Ignacio Burgoa, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, Págs. 28 y 29.

recordar que el hombre tuvo inicialmente que conquistar su libertad en todos los ámbitos y luchar durante el paso de los -- años porque sus derechos fundamentales quedaran plenamente reconocidos, esto es, dejar bien definida y establecida su cali--dad de gobernado frente a los gobernantes y en estas circuns--tancias estar en posibilidad de buscar los medios o mecanismos de defensa para evitar los abusos de autoridad y sobre todo de--nunciar los excesos del poder público que con frecuencia se --manifestaban transgrediendo el orden normativo a nivel consti--tucional.

Como se ve, el punto de partida es la libertad del hom--bre, que debe tener un reconocimiento universal, una consa--gración jurídica total, por tratarse de algo inherente a la per--sona humana y que el Estado debe siempre respetar y proteger, desconocer esta realidad es romper la armonía y equilibrio so--cial.

Porque sin la libertad por la que dieron su vida los mejores hombres que registra la historia y de aquéllos que que--daron en el anonimato, no se disfrutaría como hoy se hace --del progreso y adelantos en los diversos quehaceres en que --interviene la actividad humana; y sí en cambio viviríamos ata--dos a una esclavitud intelectual y cultural que degradaría la --condición de seres pensantes.

Dicho lo anterior, encontrarán una mención de los --- países que en algo han contribuido en la formación del juicio de amparo.

a). - ROMA.

Una de las instituciones más importantes de aquella -- época que se cree haya sido un antecedente del juicio de ampa ro lo es el interdicto de homine libero exhibendo.

"La acción que se derivaba del interdicto mencionado, -- que culminaba con una resolución interina particular, que -- no pretendía decidir definitivamente la cuestión debatida, ya -- que, según afirma Vallarta, se protegía y amparaba la liber--- tad del detenido desde luego y se seguía por cuerda separada -- el procedimiento criminal conforme a la Ley Favia, se daba a -- favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto -- privativo de su libertad, contra el individuo que lo ejecutaba, -- quien en esta forma se constituía en demandado. El objeto de dicha acción interdictal (permitiéndose la expresión) era la res titución provisional de la libertad del ofendido, ordenada por el pretor". (3)

(3) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1983, Pág. 48.

Lo importante y la relación que podría existir era que protegía la libertad personal, más sin embargo, como se ha dicho, la acción estaba dirigida no en contra de actos o abusos de autoridad, sino a un particular que privaba de la libertad a otro; por lo que se trataba de una mera acción civil ajena a lo que es en sí el juicio de amparo.

En este mismo sentido se expresa el distinguido maestro-Alfonso Noriega: "Efectivamente, el interdicto era un procedimiento de defensa concedido en contra de los particulares y el juicio de amparo es un sistema de defensa universal para todos los hombres". (4)

b). - ESPAÑA.

En el reino de Aragón surgen cuatro procesos forales — derivados del fuero denominado Privilegio General que eran prerrogativas o medio de protección de los derechos otorgados en beneficio de los súbditos frente a la autoridad del rey o de sus órganos delegados.

Los procesos forales consistían en que si una persona se encontraba privada de su libertad sin causa legítima, o bien,

(4) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980, Pág. 58.

si a los tres días no había demanda en su contra debía de recobrar su libertad, a éste se le conocía como manifestación de las personas; el de jurisfirma en que el Justicia Mayor podía intervenir ante otro tribunal para garantizar el debido proceso legal y cumplimiento de las sentencias, en otras palabras, aplicar el principio de legalidad; el de aprehensión e inventario -- destinados a proteger bienes inmuebles y muebles respectivamente, en caso de controversia.

El maestro Ignacio Burgoa argumenta lo siguiente:

"Nosotros no creemos que los cuatro procesos mencionados eran pura y típicamente un medio de proteger y hacer efectivos los derechos consignados en el fuero del 'Privilegio General', pues el de la aprehensión y el del inventario propiamente eran medidas de aseguramiento en juicio civil, como -- claramente se infiere de la siguiente idea ya transcrita: Inte-rin se ventilaba el derecho entre las partes. En cambio, por lo que concierne a los dos primeros, es decir, al de la manifes-tación de las personas y al de jurisfirma, estos procesos sí cons-tituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el Privilegio General, puesto que el pri-mero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de au-toridad, como fácilmente se infiere de la transcripción hecha, -

y el segundo, porque constituye un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores. En esta virtud, - puede decirse que estos dos procesos implican un antecedente - histórico del juicio de amparo, ya que su analogía es notoria, - cuando menos por lo que atañe a sus características extrínsecas y objetivas: ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades." (5)

c). - INGLATERRA.

País sumamente importante por sus aportaciones trascendentales en el ámbito de la protección a la libertad personal a través del writ of habeas corpus, así como del principio de legalidad antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales.

El Writ of Habeas Corpus era un procedimiento consuetudinario que tenía por objeto proteger la libertad personal fundamental contra órdenes de aprehensión, detenciones o actos arbitrarios ejecutados por jueces o autoridades sin importar su jerarquía.

Por eso con mucha razón el maestro Burgoa en su obra citada expone:

"... el Writ of Habeas Corpus implica ya un derecho --

(5) Ignacio Burgoa, Op. Cit., Pág. 59.

garantizado, puesto que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento -- para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, -- contra las autoridades que la vulneren. Por consiguiente, si -- hemos estimado que los distintos cuerpos legales ingleses, re-- relativos al reconocimiento y consagración de los derechos del -- hombre, son un antecedente histórico de nuestras principales -- garantías individuales, como derechos simplemente declarados, -- hemos también de concluir que el Habeas Corpus es ya un pre-- cedente directo del juicio de amparo..." (6)

d). - FRANCIA.

En Francia, se institucionaliza un organismo llamado - Senado Conservador (proyectado inicialmente como Jurado Cons-- titucional), debido a los abusos y excesos del Poder Público, no obstante la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciuda-- dano de 1789, uno de los documentos y legados de incalculable valor para las nuevas generaciones.

"En el sistema de control, ideado por Sieyes, encontra-- mos un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, -- aun cuando específicamente ambos pertenezcan a regímenes -- de control distintos, coincidiendo, sin embargo, en la finali--

(6) Ibidem, pág. 65.

dad genérica, a saber: proteger un orden superior de derecho contra actos de las autoridades que lo violen o pretendan violarlo." (7)

e). - ESTADOS UNIDOS.

Un país no menos importante, que junto con el habeas corpus de origen inglés y el sistema de control norteamericano, son la verdadera fuente de inspiración para el surgimiento de nuestro juicio de amparo.

"Al lado del habeas corpus, como medio de garantía -- del derecho declarado de la libertad humana y, en general, - de los demás consagrados por la Constitución, en Estados Unidos funciona lo que Rabasa ha denominado el 'Juicio Constitucional', análogo al que así consideró dentro del régimen -- jurídico inglés. Para dicho autor, el juicio constitucional -- americano se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte -- un caso en que la Constitución se aplica." (8)

En efecto, los recursos que integran el sistema de --- control norteamericano son: el writ of error, el writ of in--- junction, el writ of mandamus y el writ of certiorari.

(7) Ibidem, pág. 75.

(8) Ibidem, pág. 83.

"Writ of error. Consistía en la tramitación de una nueva instancia, o sea, en una especie de casación o apelación -- que tuvo profundo arraigo, pero que a partir de 1928, cayó en desuso y fue sustituido por el recurso general de apelación, el cual es más completo, pues somete a un nuevo examen no sólo las cuestiones de derecho, sino también las de hecho.

Writ of injunction. Es el recurso que permite más ampliamente la defensa constitucional y ha sido fuente importante de la jurisprudencia angloamericana en los últimos años. -- Existen dos clases de injunction: la prohibitiva y la de mandato; la primera impide la realización de los actos y puede ser preliminar o final, mientras que la segunda, los ordena. El writ of injunction, procede tanto contra particulares como contra autoridades, ya sea por violaciones de derechos constitucionales federales o locales, así como por violaciones de la - - - common law, de la jurisprudencia o de la equidad.

Writ of mandamus. Es el mandato que dicta un tribunal competente dirigido a otro inferior o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la Constitución o por la ley; su efecto es pues, positivo: obliga a que se ejecute un acto que la autoridad se ha negado a realizar.

Writ of certiorari. Este procede para cerciorarse de la -- validez de los procedimientos seguidos ante un tribunal infe-- rior, se caracteriza porque corresponde al tribunal revisor de-- terminar discrecionalmente su procedencia." (9)

Se ha dicho con acierto, que este juicio constitucional, - es un verdadero antecedente histórico de nuestro juicio de am-- paro por la estrecha similitud que ambos juicios guardan, con-- las diferencias respectivas que su propia naturaleza entrañan.

Toca ahora incursionar dentro de los regímenes consti-- tucionales mexicano para tener una idea más concreta de como aparece a la luz pública, todo un sistema de protección a la -- Constitución.

La Constitución Federal de 1824. Es el primer ordena-- miento jurídico que estructura la vida del México independien-- te, ya que la Constitución de Apatzingón de 1814, que princi-- palmente plasmó las ideas liberales de Morelos no entró en vi-- gor.

Uno de sus artículos que tiene mayor relevancia para - ir delimitando este estudio es el 137, fracción V, inciso sexto, que disponía que las atribuciones de la Suprema Corte de Jus_

(9) Arturo González Cosío, El Juicio de Amparo, Segunda - Edición actualizada, Editorial Porrúa, S. A., México, - 1985, págs. 24 y 25.

ficia son: "conocer de las infracciones de la Constitución y - - leyes generales, según se prevenga por la ley".

"En contra de la opinión de TRUEBA URBINA y concordando más con los criterios de RABASA Y NORIEGA, no es de considerarse lo estatuido por este artículo como antecedente directo del juicio de amparo, ya que ni siquiera fue dictada la ley - reglamentaria que hubiese regulado la atribución señalada por dicho artículo." (10)

Lo más sobresaliente en esta Constitución es el hecho - de que a partir de este período ya se gestan los primeros intentos en crear los mecanismos de defensa para resguardar a la - Constitución contra las infracciones que se le cometan.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836. En cuanto a - este ordenamiento legal González Cosío (11) estima que: "El - sistema de control constitucional instituido por esta Ley funda - mental, sigue los perfiles trazados por SIEYES para el Senado - Conservador Francés, y crea un órgano político de control - - constitucional denominado Supremo Poder Conservador, que -- quedó organizado en los 23 artículos de la Segunda Ley."

Finaliza el autor de esta manera: "A pesar de sus vicios,

(10) González Cosío, Op. Cit., pág. 27.

(11) Op. Cit., págs. 27 y 28.

puede tomarse al Poder Conservador como un antecedente de control constitucional por órgano político en el derecho mexicano, aunque de índole exclusivamente teórica, pues en la práctica no tuvo ningún funcionamiento." (12)

El voto particular de RAMIREZ. Con motivo de la reforma que debería hacerse a la Constitución centralista de 1836, Don José Fernando Ramírez propugnaba por la desaparición del Supremo Poder Conservador y en cambio fuera la Suprema Corte de Justicia la encargada de mantener el control de la constitucionalidad.

A este respecto, González Cosío dice: "RAMIREZ sostiene, pues, la conservación del control de la constitucionalidad que tenía el Supremo Poder Conservador, pero afirmando la necesidad de que el Poder Judicial se encargue de ello, mediante un juicio contencioso cuyas instancias y modos de verificarse se fijarían en una ley." (13)

No hay mejor acierto que el dotar al Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia con las facultades para defender el orden constitucional, se ve como persiste la inquietud para establecer los medios de defensa para que este orden constitucional no fuera infringido. Además, también --

(12) Idem.

(13) Idem.

existe la visión de que dicho juicio sea ventilado según lo establezca una ley reglamentaria, como lo es hoy la Ley de Amparo.

El proyecto de Constitución Yucateca de 1840. Es en esta obra digna de admiración del ilustre jurista Don Manuel Crescencio Rejón, donde se descubren las verdaderas raíces de -- nuestro juicio de garantías, donde va adquiriéndose la forma -- de un auténtico procedimiento judicial.

"A pesar de las críticas de HERRERA Y LASSO, así como de Mariano AZUELA Jr., quienes consideran el sistema de la -- Constitución yucateca contradictorio y confuso, no debe negár-- se a REJON la primacía en la organización racional de un sistema de control constitucional. Según el artículo 53 del mencionado proyecto, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de -- Yucatán:

Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan -- su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias --- del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ella se hubiese -- infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en -- ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la -- Constitución, hubiesen sido violadas." (14)

(14) Ibidem, págs. 28 y 29.

Indiscutible sin lugar a dudas el mérito de Rejón, por otra parte, gracias a él nuestra institución tomó el nombre — de amparo. Igualmente, de su trabajo se desprenden los principios fundamentales de procedencia como son: el de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias.

El proyecto de la Minoría de 1842. No hay nada que sobresalga en la integración y evolución del juicio de amparo. -- Como tampoco en las Bases Orgánicas de 1843.

El Acta de Reformas de 1847. Seguían elaborándose más documentos, organizando un sistema que efectivamente fuera — de control constitucional sin ser confuso en su funcionamiento y sin que riñera con los demás poderes.

Imposible dejar de hacer mención a la labor apremiante de otro destacado jurisco como lo fue Don Mariano Otero, — autor principal de esta obra que sirve de apoyo para darle vida a la Constitución de 1857.

"Es precisamente el artículo 25 de esta Acta de Reformas, el que expresa la conocida 'fórmula Otero' que consagra el principio de relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días al juicio de amparo..." (15) -- Principio que se contrae a amparar y proteger al quejoso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que —

(15) Ibidem, págs. 29 y 30

se hubiese reclamado.

La Constitución liberal de 1857. "En esta Ley fundamental inició su vida jurídica el juicio de amparo con las siguientes características: exclusividad de los Tribunales Federales - para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas estatales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos; conforme se deriva del texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857:

ART. 101. - "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. - Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. - Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. - Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

ART. 102. - "Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." (16)

(16) Ibidem, págs. 31 y 32.

Es de hacerse notar que procede el amparo por violaciones de competencia entre la autoridad federal y la de los estados y viceversa cuando se afecten derechos a particulares. Se confirma a la vez, la fórmula Otero que ya ha sido comentada.

La Constitución Política de 1917. Es con el Constituyente de 1917 que se logran coronar los esfuerzos de muchos años de propósitos y de tentativas por establecer un medio de control que respetase a la Constitución.

A partir de entonces, el amparo corrige muchas deficiencias que venía adoleciendo, mejora técnicamente su aplicabilidad y que en lo sucesivo debe y tiene que seguir haciendo para no perder su esencia y sencillez tal como la concibieron sus autores: ser el instrumento más efectivo y valioso por los preciados fines que persigue.

El estudioso jurista Don Arturo González Cosío (17) al tratar esta Ley Suprema y refiriéndose en especial a la institución jurídica del amparo manifiesta lo siguiente:

"Así pues, el Constituyente de 1916-17, reproduce en el artículo 103 exactamente los mismos términos del artículo 101- de 1857, e introduce en el artículo 107, el texto del artículo - 102 de 1857, pero agregando diversas bases fundamentales a --

(17) Op. Cit., págs. 32 y 33.

las que debe sujetarse el juicio de amparo.

"El proyecto del artículo 107 con sus doce fracciones - fue discutido ampliamente por la asamblea: los diputados JARA y MEDINA, formularon un voto particular en el que se manifestaban en contra del amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y penales, argumentando que con ello se atentaba contra la administración de justicia en los estados - y se menoscaba la soberanía de los mismos; sin embargo, las - intervenciones de A. GONZALEZ, LIZALDE, TRUCHUELO y MACIAS, apoyando con diversos argumentos el proyecto presentado, atrajeron el voto necesario para su aprobación mayoritaria.

"Los principales lineamientos del artículo 107 original, - algunos de los cuales todavía se conservan a pesar de las sucesivas reformas que ha sufrido, son los siguientes:

- Ratificar la fórmula Otero (fr. I).
- Crea y regula con algún detalle, el amparo directo y - su suspensión, en materia civil y penal (fr. II, III, - IV, V, VI, VII y VIII).
- Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de Distrito (fr. IX).
- Determina un régimen de responsabilidades (fr. X, XI, y XII)".

Como se han dado cuenta, el juicio de amparo no surgió de una mera casualidad o del simple capricho de una persona, - sino que es el fruto de largos años de intentos y de enconados debates para que al fin pudiera tener vida propia.

Infiriéndose al respecto que el juicio de garantías no es copia o reproducción de uno u otro modelo extranjero, que si - bien es cierto que existe cierta similitud con alguno de ellos, - se debe a que la fuente de inspiración e imaginación de las gen- tes de aquella época era que tenían y luchaban por un mismo - fin común: la libertad y el respeto, valores considerados en su más amplia acepción que todo ser humano pueda tener.

3. - NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Tema que resulta difícil de determinar, puesto que los - mismos autores no coinciden en cuanto al calificativo correcto que deba tener nuestra institución, esto es, saber si es un re- curso, un juicio o bien un proceso.

El problema puede que lo haya propiciado la propia Ley - Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución al - denominarlo en unos casos recurso, en otros juicio y hasta - proceso le ha llamado.

La explicación del estudioso jurista mexicano Héctor Fix - Zamudio (18) facilitará dilucidar el planteamiento inicialmente señalado que al respecto dice:

"La tradición califica al amparo como juicio, pero este -- término es insuficiente para comprender todos los atributos de la institución, pues en rigor científico, la expresión juicio se -- contrae al razonamiento del juez en el fallo, significa etimológicamente: declarar o aplicar el derecho en concreto, y constituye la declaración del pensamiento del juzgador sobre la razón o sinrazón de cada parte".

Pero para poder decidirse por uno u otro término que -- sea el más exacto posible y que logre identificarse con su aplicación práctica, deberá partirse como lo indica el autor citado, quien asegura, "para definir esta cuestión se hace necesario precisar conceptos." (19)

En este sentido, si por recurso Pallares lo entiende -- como: "Los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta -- auto o decreto". (20) Por juicio el que ha sido vertido y por --

(18) Héctor Fix Zamudio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1964, pág. 96.

(19) Op. Cit., pág. 94.

(20) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 13a. Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1981, pág. 681.

proceso, según Gómez Lara: "... es sólo un medio de solución o de composición del litigio". (21) A su vez, la Suprema Corte de Justicia entre sus varias ejecutorias, lo califica como un "medio extraordinario" de impugnación. (22)

Sin embargo, haciendo a un lado razonamientos de procedencia o substanciación que no solucionan el problema, la respuesta se puede encontrar en la finalidad que tales conceptos persiguen.

Pues bien, si el recurso sigue explicando Fix Zamudio... "su finalidad es la reforma de la resolución judicial correspondiente, ..." (23) el mismo autor nos afirma que en relación a la finalidad del proceso constitucional es "...La restitución de los mandatos constitucionales desconocidos o violados, ..." (24) en cambio en el juicio Pallares sostiene que: "La sentencia es el término lógico y el fin al que tiende el juicio, ..." (25) en otras palabras dirimir las controversias planteadas.

(21) Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Sexta Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, - México, 1983, pág. 23.

(22) Cfr. Ignacio Burgoa, Op. Cit., pág. 182.

(23) Op. Cit., pág. 95.

(24) Ibidem, pág. 97.

(25) Op. Cit., pág. 463.

En esa virtud, por razones de técnica jurídica y a fin de precisar la terminología adecuada debe concluirse en los mismos términos que lo hace el Dr. Fix Zamudio: "...el amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación". (26) Así también lo reconoce Gómez Lara: "El juicio de amparo, ...tiene la naturaleza de un genuino y verdadero proceso..." (27)

Confirmando que para llegar a esta deducción, se ha atendido la finalidad que conllevan los conceptos expuestos, como lo es el caso del "proceso constitucional" que tiende como se ha dicho a invalidar o nulificar actos de autoridad considerados anticonstitucionales, cualidad que resalta la majestuosidad de nuestra institución para cumplir con tan digno objetivo: mantener en el pleno goce o restituirle al quejoso sus derechos violados.

(26) Op. Cit., pág. 96.

(27) Op. Cit., pág. 139.

4. - PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Estos principios son la justificación más clara de existencia del proceso de amparo y se encuentran contenidos principalmente en el artículo 107 de la Constitución Política en vigor, que aunque recientemente ha sido reformado (asunto que se abordará en el capítulo siguiente), no pierde la esencia y el espíritu que le dio origen.

Como se expuso con anterioridad, es el Constituyente de 1917, quien impone un orden a seguir en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento relativas al proceso de amparo, de igual manera, finca las bases o principios que deberá comprender, incluidos con detalle en su ley orgánica respectiva; el eminente jurista Don Juventino V. Castro los interpreta de esta manera:

A). - "Principio de la Iniciativa de parte. (Fracción I del artículo 107 Constitucional). El proceso de amparo es verdad que sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que una parte que se dice agraviada por un acto de autoridad que en su concepto es inconstitucional, acciona ante los jueces y tribunales específicos creados por la Cons-

titución para tal fin." (28)

Persona agraviada es aquélla que sufre un daño o se le causa un perjuicio en relación a sus garantías constitucionales otorgadas.

B). - "Principio de la relatividad de las sentencias de amparo. Ya hemos examinado la fórmula Otero, según la cual sólo se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 107 constitucional, y se ratifica en el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo". (29)

C). - "Principio de estricto derecho. (Fracción II del artículo 107 Constitucional). De acuerdo con este principio, en términos generales, se exige que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que forman la litis, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver sobre las controvertidas." (30)

(28) Juventino V. Castro, Lecciones de Garantías y Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México - 1981, pág. 315.

(29) Op. Cit., pág. 326.

(30) Ibidem, pág. 328.

Existe una excepción a este principio, es decir, hay su plencia de la queja en los casos siguientes:

"a). - En amparos de cualquier naturaleza, cuando el -- acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstituciona-- les por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o -- cuando se interponga contra actos que afecten derechos de -- menores o incapaces.

"b). - En materia penal, cuando haya habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que no es - - exactamente aplicable al caso.

"c). - En materia del trabajo -y solamente tratándose de la queja de la parte obrera-, cuando haya habido en contra - de esta parte una violación manifiesta de la ley que lo haya - dejado sin defensa.

"d). - En materia agraria -tratándose de que el quejoso sea un núcleo de población, un ejidatario o comunero-, cuan do aparezca una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.

Agrega nuestro autor: "En cambio, el amparo es de es tricto derecho -exigiéndose la congruencia en las sentencias-, en los siguientes casos:

"a). - En materia civil, salvo cuando se trate de la apli cación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia

dencia o se trate de actos que afecten a menores incapaces.

"b). - En materia administrativa, con la misma excepción del punto anterior.

"c). - En materia laboral, tratándose de la queja del patrón.

"d). - En materia agraria, cuando el quejoso no sea un núcleo de población, un ejidatario o comunero." (31)

D). - "Principio de la definitividad del juicio de amparo. Las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional consagran este principio, que no existía en la Constitución de 1857, según el cual el juicio de amparo no puede promoverse si no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establecen, y que tengan por objeto -- modificar o nulificar dicho acto." (32)

Este principio tiene excepciones de orden constitucional, legal y jurisprudencial, las más importantes son:

"a). - Mediante criterio jurisprudencial -hasta ahora -- referido al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito-, se considera que no hay obligación de agotar recursos administrativos cuando se alega la --

(31) Ibidem, págs. 330 y 331.

(32) Ibidem, pág. 318.

violación directa de un precepto constitucional.

"b). - Nueva excepción es la contenida en el segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, según la cual se exceptúan de la regla general de agotamiento previo de recurso o medio de defensa dentro del procedimiento previo de recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

"c). - Otra excepción está referida a los casos en que se impugna un auto de formal prisión, y que no exige el agotamiento del recurso ordinario previo, pero en realidad ... -- abarca a otros casos más en los que está en juego la libertad del quejoso.

"d). - También cuando se trata de un incorrecto o nulo emplazamiento de una persona, que le impide ser oído en juicio...

"e). - De naturaleza muy similar a la excepción próxima anterior, y por las mismas razones de hecho, no existe la obligación de agotar recursos ordinarios por parte de personas extrañas al juicio, a que se refiere la fracción VII del artículo 107 constitucional...

"f). - Muy interesante resulta otra excepción al principio de definitividad -en tratándose de amparos en materia administrativa-, según la cual la razón de la procedencia de la acción de amparo -sin obligación de agotar recursos o medios de defensa ordinarios-, no está referida a la naturaleza del acto reclamado o a la forma de intentar la acción de amparo, sino a una cuestión accesoria como lo es la suspensión del acto.

"En efecto, de acuerdo con la fracción IV del artículo 107 constitucional y la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, no es necesario agotar los recursos, juicios o medios de defensa legales, cuando la ley que establezca esas defensas exija -para otorgar la suspensión del acto reclamado-, mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo requiera como condición para decretar dicha suspensión.

"g). - La última excepción al principio de definitividad -y que también se establece por criterio jurisprudencial y no por ley-, se refiere a la no obligación de agotar recursos ordinarios cuando se impugna la ley que se aplica y que contiene un recurso ordinario, por razón de considerársele contraria a la Constitución." (33)

(33) Ibidem, págs. 319, 320 y 321.

E). - "Principio de la prosecución judicial del amparo. - El primer párrafo del artículo 107 constitucional dispone que las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, y que por supuesto es una referencia a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107". (34)

5). - EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.

El objeto del juicio de amparo se reduce al estudio de la materia jurídica que estará sujeto el control constitucional; serán entonces los casos concretos quienes hagan surgir el juicio de amparo.

Sobre este particular el Dr. Fix Zamudio con toda precisión manifiesta:

"El objeto del juicio de amparo, está constituido por todos los actos o leyes de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades locales que invadan la esfera de la autoridad federal (artículo 103 constitucional y lo. de la Ley de Amparo).

(34) Ibidem, pág. 322.

"Ahora bien, relacionando las disposiciones anteriores - con los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, de acuerdo con los cuales pueden ser violatorios de los derechos fundamentales de los habitantes del país, no solamente los actos de autoridad que infrinjan directamente una disposición constitucional, sino también que sean contrarios a las disposiciones legales secundarias; en consecuencia, por regla general, se puede afirmar que el amparo tiene por objeto todos los actos de autoridad que afecten los derechos constitucionales u ordinarios de todos los habitantes del país, y sólo quedan excluidos por disposición expresa, los siguientes actos:

"a). - La autorización discrecional a los particulares --- para impartir educación primaria, secundaria y normal (artículo 3o. constitucional, fracción II).

"b). - Las resoluciones presidenciales dotarias o restitutorias de tierras o aguas en beneficio de los campesinos, a no ser que los afectados posean certificados de inafectabilidad - (artículo 27 constitucional, fracción XIV).

"c). - La expulsión de los extranjeros indeseables ordenada discrecionalmente y sin necesidad de juicio previo, por el Ejecutivo de la Unión (artículo 33 constitucional).

"d). - Los actos de naturaleza estrictamente político-electorales, siempre que no afecten otros derechos fundamentales-

de los quejosos (artículo 73, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional).

"e). - Contra actos de la Suprema Corte de Justicia y -- contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de los mismos (artículo 73, fracciones I y II de la propia Ley de Amparo).

"f). - Contra actos consumados en forma irreparable ya sea física como jurídicamente (artículo 73, fracciones IX y X de la propia Ley)." (35)

CAPITULO SEGUNDO

AUTORIDADES COMPETENTES PARA
CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO.

SUMARIO:

1. - Concepto de competencia. 2. - El Poder Judicial de la Federación. 3. - Funciones del Poder Judicial de la Federación. 4. - Competencia de la Suprema-Corte de Justicia de la Nación. 5. - Competencia - de los Tribunales Colegiados de Circuito. 6. - Competencia de los Juzgados de Distrito.

1. - CONCEPTO DE COMPETENCIA.

La atención queda ahora fijada en las autoridades que han de avocarse al estudio o conocimiento del proceso de amparo, y cómo es que se les encomienda tan importante y delicada misión, asimismo, cuál es el fundamento legal de su actuación.

Para introducirse al tema y a manera de hacer factible su comprensión, se empezará dejando establecido qué se entiende por competencia.

COMPETENCIA. - "Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto. / Llámese objetiva a la fundada en el valor del negocio o en su objeto; funcional cuando es atribuí

da en atención a la participación asignada -- al órgano jurisdiccional en cada instancia -- de los distintos tipos de proceso, y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano. / idoneidad reconocida a un órgano -- de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos". (36)

La competencia llevada al campo del amparo que es la que interesa a este trabajo, es donde se concretiza el órgano estatal que en particular será el encargado de intervenir o llevar a cabo la función jurisdiccional para determinar la inconstitucionalidad de los actos o leyes de autoridad, en perjuicio de una persona llamada quejoso.

En efecto, ese organismo del estado a quien corresponde en forma exclusiva en mantener y proteger el orden constitucional por medio del juicio de amparo, es el Poder Judicial de la Federación, por eso se dice que es el que tiene y ejerce el monopolio en esta materia.

La competencia aludida la otorga expresamente la Constitución en sus artículos 94, 103 y 107, que señalan los casos y atribuciones en que tiene ingerencia el Poder Judicial

(36) Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Décima Edición Aumentada y Actualizada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981, pág. 162.

Federal; a su vez también regulan la competencia de dicho organismo jurisdiccional la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (37)

He aquí la importancia de la competencia que pone un límite a la actuación de las autoridades facultadas para aplicar el derecho que no puede ser a su libre arbitrio, sino acatando los lineamientos jurídicos que norman su funcionamiento y — que las circunscriben a un área de conocimiento bien delimitado que no debe de rebasar, so pena de caer en la incompetencia o incurrir en invasión de soberanías.

2. - EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Siendo el Poder Judicial de la Federación el titular de la competencia en materia de amparo, es menester saber qué es, quiénes lo integran y posteriormente qué funciones desempeña.

El Poder Judicial Federal como ya se ha dicho, es un órgano del Estado encargado de ventilar conflictos jurídicos de muy distintas clases principalmente, actividad que se desarro-

(37) Cfr. Carlos Arellano García, el Juicio de Amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, págs. 389, 390 y 391.

lla en una dualidad de funciones que es la judicial propiamente dicha y la de control constitucional, funciones que se describirán en el próximo apartado.

Sin entrar en detalles acerca de su historia y desenvolvimiento sólo se dirá que a partir del México independiente ha mantenido su existencia, no sin ser la excepción a una serie de transformaciones tanto en su funcionamiento, como en su integración, en unos casos apegados a la realidad y en otros-- a la voluntad envilecida por el poder, esta conservación obedece a los reclamos (vélgase todavía la expresión) de una incesante sed de justicia que aún no ha sido satisfecha a plenitud.

Pues bien, con la Constitución Federal de 1824, (38) el Poder Judicial se encontraba integrado por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (artículo 123 del apartado correspondiente al Poder Judicial de la Federación), desapareciendo estos dos últimos al implantarse el régimen central en la Constitución de 1836, -- (39) quedando en su lugar los Tribunales Superiores de los ---

(38) Cfr. Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1983*, Decimosegunda Edición Revisada, Aumentada y Puesta al Día, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, pág. 186.

(39) Tena Ramírez, *Op. Cit.*, pág. 230.

Departamentos, los de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia, permaneciendo en ejercicio la Corte Suprema de Justicia (artículo 1o. perteneciente al apartado del Poder Judicial de la República Mexicana).

Restablecido el sistema por disposición del Acta de Reformas de 1847, vuelven a ponerse en marcha los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

No obstante haberse integrado el Poder Judicial, continuó sufriendo las vicisitudes políticas que se generaban constantemente buscando la renovación total de un México que había pasado y seguía pasando por momentos difíciles y penosos, anhelando un cambio radical en sus estructuras, logro que se -- cristalizaría con el Constituyente de Querétaro.

Con la Constitución de 1917, el Poder Judicial se robustece, recobra vitalidad y se le reorganiza concienzudamente -- (posibilidad ésta que no debe perderse de vista para irlo ajustando a las necesidades actuales que lo exige una sociedad -- cada vez más moderna, técnica y conflictiva), puesto que su -- labor es de trascendentales consecuencias y porque en sus de -- cisiones está en juego la vida, la libertad y el patrimonio de -- toda persona que acude a pedir su protección, además, con la misma importancia que las sentencias imponen, es en base a -- ellas que también se garantiza la supremacía y el respeto a un

orden jurídico permanente, entendido como el instrumento más falioso con que cuenta la fuera de la razón humana. (40)

De conformidad con el artículo 94 de la Constitución -- Política en vigor, "se depósita el ejercicio del Poder Judicial -- de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito".

Cabe destacar que este precepto fue reformado para quedar tal y como ha sido citado en lo que se refiere a su primer párrafo que es el que se está comentando; el cambio que sufre es en cuanto a precisar correctamente la denominación de -- quienes integran el Poder Judicial, y de que los Tribunales -- Colegiados de Circuito ya no atenderán en exclusiva la materia de amparo, sino que además, podrán conocer de los recursos de revisión de aquellas resoluciones definitivas provenientes de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

(40) Cfr. Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, - págs. 856-864.

+ Decreto de 29 de julio de 1987, publicado en el Diario-Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1987.

3. - FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Las funciones del Poder Judicial Federal son aquel - conjunto de operaciones que tiene que cumplir para solucionar cuestiones de derecho, aplicando leyes de carácter federal en negocios civiles, mercantiles, administrativos y penales, la competencia en estos asuntos corre a cargo de los Juzgados de Distrito.

Una de las atribuciones de mayor relevancia que pueda asignarse a tribunal alguno es la de control constitucional, - examinando si el acto o la ley que provienen de cualquier - autoridad son violatorios de los mandatos supremos, al cuidado de este cometido tenemos a la Suprema Corte de Justicia, - los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, a través del medio jurídico más eficaz que existe para - ello como lo es el juicio de amparo, ya sea directo o uni-instancial o bien indirecto o bi-instancial; clasificación que se - expondrá en los siguientes apartados con las innovaciones y - reformas introducidas a la Constitución, básicamente al artí-culo 107, que modifica substancialmente el ámbito competen-cial de este organismo judicial.

Volviendo a ocuparse de los Tribunales Federales en su

función judicial propiamente dicha, ésta se desarrolla en:

"Los juicios civiles *strictu sensu* del orden federal pueden ser ordinarios, ejecutivos, de concurso, sucesorios, etc., según se desprende de los artículos 322, 400, 504, 510, etc., - del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Los juicios mercantiles, en los cuales encuentran aplicación principal diversas leyes como la de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Mercantiles, etc., pueden ser ordinarios o ejecutivos, en atención a lo preceptuado por los artículos 1377 y 1391 del segundo de los ordenamientos mencionados, aparte de los procedimientos especiales como el de quiebras, suspensión de pagos, - registro de sociedades, etc., establecidos y regulados por diferentes cuerpos de leyes. Tratándose de juicios civiles federales en sentido estricto como de los mercantiles, cuando la aplicación de las leyes federales respectivas, afecte sólo intereses particulares, el interesado puede ocurrir a los tribunales federales o bien a los jueces del orden común, existiendo en este caso lo que se llama jurisdicción concurrente, opuesta a la exclusiva o excluyente, en la que la competencia se reserva separadamente a cualquiera de dichos dos órdenes de órganos jurisdiccionales.

"En cuanto a los juicios de carácter administrativo, - -

éstos se revelaban principalmente en los llamados 'de oposición', suscitados entre el particular afectado por un impuesto fiscal y la Secretaría de Hacienda en los diversos casos que la ley relativa señalaba, y que propiamente quedaron eliminados- (los juicios de oposición) por la creación del Tribunal Fiscal - de la Federación, de primero de enero de 1937, cuya competencia está señalada por el Código Fiscal de la Federación, y en su ley orgánica. Otros juicios de carácter administrativo por ser de tal naturaleza la materia jurídica sobre la que versaban, eran, por ejemplo, los llamados revocatorios, en los cuales, como su nombre lo indica, se pretendía la revocación de las resoluciones que sobre registro, invasión, etc., dictaba la Secretaría de la Economía Nacional respecto de marcas, patentes y nombres comerciales, y cuyo procedimiento estaba previsto por el ordenamiento de la materia (Ley de Patentes, Marcas y Nombres Comerciales, de 26 de junio de 1928, ya abrogada).

"Además, en el mismo artículo 104 constitucional (fracción I, párrafos 2o., 3o. y 4o.), se prevé la posibilidad de -- que la legislación ordinaria de carácter federal instituya tribunales de lo contencioso-administrativo para dirimir con plena-autonomía las controversias que se susciten entre la administr

tración pública federal o del Distrito Federal y los particulares." (41)

Este artículo también se reforma+ adicionándosele la -- fracción I-B que hace una remisión a la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Carta Magna, como base constitucional de existencia de los tribunales de lo contencioso-administrativo, salvando así su inconstitucionalidad.

"Aunque los mencionados tribunales de lo contencioso-- administrativo, no son estrictamente órganos en que se deposita el Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 94 -- constitucional, no se excluye la injerencia de la Suprema Corte en la decisión de las controversias a que hemos aludido, -- pues el mismo artículo 104, en su fracción I, párrafos tercero y cuarto, establece que contra las resoluciones definitivas que pronuncien dichos tribunales administrativos, procederá el recurso de revisión ante ella 'sólo en los casos que señalen las leyes federales y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.'" (41a)

(41) Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, pág. 807.

+ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987.

(41a) Ignacio Burgoa, Op. Cit., págs. 807-808.

Sin embargo, con la reforma mencionada se derogan los párrafos 2o., 3o. y 4o., los dos últimos relativos a la revisión de las resoluciones definitivas de dichos tribunales que era del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, para que ahora sean los Tribunales Colegiados de Circuito los que decidan respecto a la revisión, no procediendo contra ésta recurso alguno.

"Debemos advertir que la procedencia del recurso de revisión en el caso señalado, queda sujeta a lo que dispongan - las leyes federales ordinarias que instituyan a los tribunales - de lo contencioso-administrativo o que establezcan el procedimiento para dirimir las controversias de que deban conocer. - Ahora bien, si dichas leyes no consignan la procedencia de - tal recurso, contra las resoluciones definitivas que dicten los citados tribunales será ejercitable por los particulares la acción de amparo, excluyéndose ésta en la hipótesis contraria.

"Por lo que concierne a los juicios federales de carácter penal, no ofrecen problemas ni dificultad alguna en cuanto a su mención, pues aquellos en los cuales se trata de un delito reputado o calificado como federal por el Código Penal - del Distrito Federal, que para el efecto se aplica en toda la -- República, por disposición del artículo primero del propio ordenamiento sustantivo, o tipificados por alguna ley federal en

casos especiales como la castrense.

"Hemos dicho anteriormente que son los Jueces de Distrito los que conocen en primera instancia de los juicios federales en general, bien sean civiles, administrativos, mercantiles o penales. Ahora bien, por lo que respecta a los juicios civiles federales, las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito correspondientes, causan ejecutoria por ministerio de ley cuando no admitan ningún recurso o cuando hayan sido expresamente consentidas, de acuerdo con los artículos 356, fracciones I y III y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que propiamente, no tiene lugar el recurso de apelación y, consiguientemente, tampoco se provoca la segunda instancia. Sucede algo análogo en los juicios mercantiles, en los que la apelación no procede cuando el monto del asunto en que recae la sentencia que concluye el juicio respectivo no excede de mil pesos, según se infiere del artículo 1340 del Código de Comercio. (41b)

Finalmente se concluye con las ideas de otro destacado jurista mexicano Don Jacinto Pallares, que en su extenso trabajo sobre el Poder Judicial, en forma concisa y sencilla explica que las funciones del Poder Judicial Federal se reducen en la obligación de efectuar tres operaciones a saber: "primeras (41b) Ignacio Burgoa, Op. Cit., pág. 808.

ro, comprobar el hecho objeto de la aplicación de la ley; segundo, decidir si es o no aplicable la ley al hecho, y si éste existe o no justificado y en qué sentido está comprendido en la ley; y tercero, ejecutar esa decisión para hacer efectiva la ley respecto de los hechos a que se aplica. En breves palabras: las -- funciones del Poder Judicial pueden descomponerse en tres elementos; juzgar, fallar y ejecutar el fallo." (42)

4. - COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En fecha reciente, aparece una reforma, la de mayor -- trascendencia en toda la historia de la vida de la Constitución, referida a la competencia de la Suprema Corte de Justicia, que de hoy en adelante será la única autoridad federal encargada -- de interpretar directamente la Constitución y de conocer en -- forma exclusiva asuntos en que se viole o se afecte el orden-constitucional.

Esto significa que ya no tiene razón de ser (para la Cor-
te) los conflictos surgidos por una cuantía determinada y muy

(42) Manuel Yáñez Ruiz, El Juicio de Amparo y el Poder Ju-
dicial de la Federación, Libro I, Tomo III, Publicación
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, -
1965, pág. 109.

en especial las cuestiones de legalidad.

Ahora los Tribunales Colegiados de Circuito absorberán los expedientes que se encontraban radicados en la Suprema Corte que con motivo de la reforma sean de su competencia, en este mismo sentido, la Corte estudiará y resolverá todas -- aquellas controversias que le remitan los Tribunales Colegiados de Circuito estimados de su exclusiva incumbencia. Se deja, pues, la posibilidad a la Corte en virtud de la facultad de atracción conocer los amparos directos y los amparos en revisión -- "que por sus características especiales así lo ameriten".

Para apoyar tal medida se crearán los Tribunales Colegiados de Circuito necesarios a fin de equilibrar las cargas de trabajo que pudieran ocasionarse; todo esto en aras de acabar con el agobiante rezago que ha imperado en la Corte, y como consecuencia se ayudará a mejorar la impartición de justicia a nivel federal, que por mandato constitucional debe ser pronta y expedita.

En suma, lo único que se reforma es el artículo 107 -- constitucional en su aspecto competencial. +

+ Al final de la obra se localiza un Apéndice en el que se podrá consultar y comparar las fracciones del artículo 107 constitucional, tal y como se encontraban antes de dicha Reforma mencionada que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1987.

Efectivamente, el artículo 107 queda modificado de la siguiente manera:

El inciso a) de la fracción II, respecto al amparo (directo) procede contra sentencias definitivas o laudos, se incluye ahora "y resoluciones", todas estas determinaciones, agrega la reforma, "que pongan fin al juicio". Como aprecian la reforma se contrae a una mera precisión técnica sin que altere su contenido.

Se reforma el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V, lo más sobresaliente es que aquí sí se altera substancialmente la fracción. El primer párrafo reformado suprime a la Suprema Corte de Justicia para conocer del amparo directo, como se hizo notar anticipadamente, esta facultad corresponde ahora a los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a la distribución de competencias que fija la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En cuanto al inciso b), es idéntico a lo que se hizo en el inciso a) de la fracción III, pero aquí condicionado muy en particular a la materia administrativa. Se adiciona con un párrafo final a esta fracción, que como se ha comentado la Suprema Corte de Justicia se reserva de oficio o a petición de los Tribunales Colegiados de Circuito o del Procurador General de la República, atender los ampa--

ros directos "que por sus características especiales así lo ameriten" (facultad de atracción).

En la fracción VI, se estipula ahora que en los casos - en que la Suprema Corte de Justicia pueda intervenir en los - amparos directos, se regirá a los mandatos de la Ley de Amparo.

En la fracción VIII, se reestructura prácticamente en - su inciso a) en lo que atañe al recurso de revisión por parte - de la Suprema Corte de Justicia contra sentencias de los Juz - gados de Distrito, ampliándose la materia de impugnación que - antes se concretaba a leyes inconstitucionales y a reglamentos - federales expedidos por el Ejecutivo Federal; ahora se especi - ca que serán leyes federales o locales, incluyéndose los trata - dos internacionales expedidos por el Presidente de la República - y los reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernado - res de los Estados. Desaparecen los siguientes incisos: el c) - para quedar estructurado al inciso a), relativo a los reglamen - tos inconstitucionales federales expedidos por el Presidente de - la República; el d) en materia agraria; el e) en materia admi - nistrativa y el f) en materia penal relativo al artículo 22 cons - titucional. Se le agrega un párrafo a esta fracción, que como - se ha expresado, la Suprema Corte de Justicia en base a la - "facultad de atracción" con que cuenta, de oficio o a petición -

fundada de los Tribunales Colegiados de Circuito o del Procurador General de la República podrá conocer los amparos en revisión que "por sus características especiales así lo ameriten".

En la fracción IX, se deroga su segundo párrafo que versaba que no eran recurribles las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito fundadas en la jurisprudencia de la Corte en problemas de constitucionalidad, ahora como se ha repetido y con mucha razón, es únicamente la Suprema Corte de Justicia la autorizada en amparo directo y en revisión para decidir acerca de la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de la Constitución.

La última fracción que le tocó ser reformada es la XI, que excluye a la Suprema Corte de Justicia para analizar la suspensión del acto reclamado en amparos directos por los motivos ya aclarados. Se hace notar que hoy la fracción es técnicamente más clara y correcta en su redacción como es el caso de que la demanda de amparo directo se presentará ante la propia autoridad responsable. Por su parte, la Ley de Amparo reformada+ para estar acorde con la disposición constitucional indica que la demanda de amparo (directo) deberá presen-

+ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1988.

tarse por conducto de la autoridad responsable y agrega "que lo emitió" (artículo 163); acierto valedero, porque puede suceder - que existan dos o más autoridades responsable en algún asunto determinado.

5.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

"Estos tribunales creados en 1951, -que con el paso de - los años crecieron paulatinamente en cantidad, actualmente -- con las reformas a la Constitución Política, Ley de Amparo y - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, han aumen-- tado nuevamente su número- fueron dotados de competencia -- para conocer de la acción de amparo en única instancia contra sentencias definitivas y contra laudos. Exceptuando la situa- -- ción prevista en la fracción IX del artículo 107+ Constitucio-- nal, -sentencias que deciden sobre leyes inconstitucionales e- Interpretación directa de la Constitución son recurribles en ex- clusiva ante la Suprema Corte de Justicia- las resoluciones -- que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales -

+ Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federa- -- ción el día 5 de enero de 1988.

Colegiados no admiten, en principio, recurso alguno.

"Como regla genérica puede decirse que los Tribunales Colegiados son competentes en todos los asuntos que no correspondan a las Salas de la Suprema Corte. Por esta razón en el preámbulo del artículo 7 bis -hoy 44-+ de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se expresa que con las salvedades a -- que se refieren los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta ley -para conocer en amparo directo las Salas Penal, Administrativa, Civil y del Trabajo, respectivamente, conforme a la facultad de atracción con que cuentan las Salas mencionadas a través de la Suprema Corte de oficio o a petición fundada del propio Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República, para conocer aquellos asuntos 'que por sus características especiales así lo ameriten', son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer": (43)

"1. - De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan final juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la se--

+ Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1988.

(43) Arturo González Cosío, El Juicio de Amparo, Segunda Edición actualizada, Editorial Porrúa, S. A., México, - 1985, pág. 201.

cuela del procedimiento, cuando se trate:

a).-En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpaos, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas:

b). - En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c). - En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y

d). - En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales laborales, federales o locales; etc." (44)

(44) Artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente con sus reformas.

Como consecuencia de la reforma que se examina se pone en concordancia a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación+, que en atención a las funciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia éstas son las más relevantes:

1). - Competencia de la Primera Sala, artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Sala Penal):

-Conocer en amparo directo en materia penal de acuerdo a la "facultad de atracción" que le confiere la fracción V del artículo 107 constitucional.

-Del recurso de revisión en amparo contra sentencias de los Jueces de Distrito, en las que se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional en materia penal o permaneciendo en el recurso el problema de constitucionalidad si en la demanda de amparo se ha impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o un reglamento expedido -- por el gobernador de un Estado, ambos reglamentos en materia penal, directamente violatorios de un precepto constitucional.

Cuando la Sala estime conocer de un amparo en revi--

+ Su reforma aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 5 de enero de 1988.

sión en materia penal, de acuerdo a la "facultad de atracción" que le confiere la fracción VIII del artículo 107 -- constitucional.

-Del recurso de revisión contra sentencias de amparo directo en materia penal, que decidan sobre la interpretación directa de un precepto constitucional o resuelva sobre la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o un reglamento expedido por el gobernador de un Estado, ambos reglamentos en materia penal.

-De las controversias que surjan en materia penal entre los tribunales existentes en el país.

-De las competencias que se susciten en materia penal -- entre las autoridades que conocen del amparo directo e indirecto.

-De la resolución de contradicción de tesis en materia -- penal que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, etc.

II). - Competencia de la Segunda Sala, artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Sala Administrativa):

-Conocer en amparo directo en materia administrativa de acuerdo a la "facultad de atracción" que le confiere la-

fracción V del artículo 107 constitucional.

-Del recurso de revisión en amparo contra sentencias de los Jueces de Distrito, en las que se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional en materia administrativa o permaneciendo en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se ha impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o un reglamento expedido por el gobernador de un Estado, ambos reglamentos en materia administrativa, directamente violatorios de un precepto constitucional.

Cuando la Sala estime conocer de un amparo en revisión en materia administrativa, de acuerdo a la "facultad de atracción" que le confiere la fracción VIII del artículo 107 constitucional.

-Del recurso de revisión contra sentencias de amparo directo en materia administrativa, que decidan sobre la interpretación directa de un precepto constitucional o resuelva sobre la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o un reglamento expedido por el gobernador de un Estado, ambos reglamentos en materia administrativa.

-De las controversias que surjan en materia administrativa entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas.

De las competencias que se susciten en materia administrativa entre las autoridades que conocen del amparo directo e indirecto.

-De la resolución de contradicción de tesis en materia administrativa que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, etc.

III). - Competencia de la Tercera Sala, artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Sala Civil):

-Conocer en amparo directo en materia civil de acuerdo a la "facultad de atracción" que le confiere la fracción V del artículo 107 constitucional.

-Del recurso de revisión en amparo contra sentencias de los Jueces de Distrito, en las que se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional en materia civil o permaneciendo en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se ha impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o un reglamento expedido por el gobernador de un Estado, ambos reglamentos en materia civil, directamente violatorios de un precepto cons-

titucional.

Cuando la Sala estime conocer de un amparo en revisión en materia civil, de acuerdo a la "facultad de atracción" que le confiere la fracción VIII del artículo 107 constitucional.

-Del recurso de revisión contra sentencias de amparo directo en materia civil, que decidan sobre la interpretación directa de un precepto constitucional o resuelva sobre la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o un reglamento expedido por el gobernador de un Estado, ambos reglamentos en materia civil.

-De las controversias que surjan en materia civil entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas.

-De las competencias que se susciten en materia civil entre las autoridades que conocen del amparo directo e indirecto.

-De la resolución de contradicción de tesis en materia civil que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, etc.

IV). - Competencia de la Cuarta Sala, artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Sala del Tra-

bajo):

-Conocer en amparo directo en materia laboral de acuerdo a la "facultad de atracción" que le confiere la fracción V del artículo 107 constitucional.

-Del recurso de revisión en amparo contra sentencias de los Jueces de Distrito, en las que se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional en materia de trabajo o permaneciendo en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se ha impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o un reglamento expedido por el gobernador de un Estado, ambos reglamentos en materia del trabajo, directamente violatorios de un precepto constitucional.

Cuando la Sala estime conocer de un amparo en revisión en materia de trabajo, de acuerdo a la "facultad de atracción" que le confiere la fracción VIII del artículo 107 constitucional.

-Del recurso de revisión contra sentencias de amparo directo en materia de trabajo, que decidan sobre la interpretación directa de un precepto constitucional o resuelva sobre la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o un

reglamento expedido por el gobernador de un Estado, --
ambos reglamentos en materia del trabajo.

-De las controversias que surjan en materia del trabajo
entre las juntas de conciliación y arbitraje y el Tribu-
nal Federal de Conciliación y Arbitraje.

-De las competencias que se susciten en materia del --
trabajo entre las autoridades que conocen del amparo -
directo e indirecto.

-De la resolución de contradicción de tesis en materia -
del trabajo que sustenten los Tribunales Colegiados de-
Circuito, etc.

6. - COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

"La competencia de los jueces de Distrito en materia de-
amparo indirecto está expresamente regulada por la fracción VII
del artículo 107 constitucional; aunque del texto de la fracción-
V y del mismo precepto, a contrario sensu, se puede despren-
der también cuál es su esfera de competencia.

"A nivel legislativo, tenemos que el artículo 114 de la -
L. A. -Ley de Amparo- regula minuciosamente la competencia-
de los Jueces de Distrito, quienes están facultados para cono-
cer del amparo en contra de:

"1o. - Leyes: procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito contra las leyes que por su sola expedición perjudiquen a un particular (fracc. I)." (45)

Con la reforma a la Ley de Amparo+, el artículo 114 se modifica pero solamente en su fracción I, con esto se aclara - qué tipo de leyes comprenderá, agregándose a otras disposiciones normativas, para que finalmente se incluyan las leyes hete roaplicativas, quedando como sigue:

"I. - Contra leyes federales o locales, tratados interna--- cionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Repúbli ca de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, - reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de obser vancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso."

"2o. - Leyes o actos: debe pedirse amparo ante el mismo juez, contra alguna ley o acto proveniente de autoridad federal o de los estados, que vulnere, restrinja o invada sus respecti vos ámbitos constitucionales (fracc. VI).

(45) González Cosío, Op. Cit., págs. 181-182.

+ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1988.

"3o. Actos que no provengan de tribunales judiciales, - administrativos o del trabajo: exclu~~ya~~s las leyes y los actos ju-
risdiccionales, es evidente que en estos casos se trata de cual-
quier acto de las autoridades administrativas, es decir, aque-
llos que emanan de los distintos órganos del Poder Ejecutivo -
Federal o de los poderes ejecutivos locales (fracción II). Con -
la aclaración de que cuando el acto reclamado emane de un --
procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo indirecto-
sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por viola-
ciones cometidas en la misma resolución o durante el procedi-
miento, si por virtud de éstas se hubiere quedado sin defensa
el quejoso o se le hubiere privado de los derechos que la ley-
de la materia le concede. Esta fracción es una aplicación del-
llamado 'principio de definitividad' y exceptúa de lo anterior a-
aquellos amparos que sean promovidos por persona extraña a-
la controversia." (46)

Quiere decir que el extraño afectado no tiene por qué-
esperarse a que se dicte la resolución correspondiente, puede
ejercitar la acción constitucional impugnando individualmente
los actos de autoridad.

"4o. Actos de tribunales judiciales, administrativos o-

(46) Ibidem, pág . 182 .

del trabajo: excepcionalmente la competencia del juez de Distrito abarca ciertos actos de los tribunales, cualquiera que sea su naturaleza, lo cual se prevé en la propia Constitución (artículo 107, fracción III, inciso b) y c) y fracción VII), así como en las siguientes fracciones del artículo 114 de la L. A. -Ley de Amparo-:

"Fracción III: considera dichos actos cuando son ejecutados después de concluido el juicio o fuera del mismo y establece dos procedimientos concretos en caso de sentencias o de remate. Tratándose del primer caso, sólo procederá el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el respectivo procedimiento de ejecución de sentencia, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso y en el segundo caso, sólo procederá contra la resolución definitiva que apruebe o desapruebe el remate de los bienes.

"Fracción IV: estructura la procedencia del amparo indirecto en contra de aquellos actos ejecutados en el juicio, -- que pudieran tener en las personas o en las cosas, una ejecución de imposible reparación." (47)

La idea es prevenir o evitar que a través de un acto --

jurisdiccional, se causen hechos física y materialmente irreparables en las personas o cosas, de lo contrario no habría materia para ejercitar la acción constitucional, y se estaría en un caso de improcedencia para el ejercicio del juicio correspondiente.

"Fracción V: regula una situación de trascendencia, y es aquella en la que se encuentran personas extrañas al procedimiento, a las que la ley no les concede ningún recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar los actos que les afecten y que sean ejecutados dentro o fuera de un juicio; salvo cuando se trate del juicio de tercería."
(48)

En efecto, por disposición constitucional es procedente el amparo indirecto contra actos en juicio o fuera de juicio - que afecten a personas extrañas a éste (artículo 107, fracción VII), sin que para el quejoso exista obligación de agotar recurso o medio de defensa alguno, nada más justo que lo anterior.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformada, + dentro de la competencia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 53, 54 y 55, señala -
(48) Ibidem, págs. 182-183

+ Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1988.

los casos en que los Jueces de Distrito en Materia Penal, Administrativa, de Trabajo, Civil y Agraria, respectivamente, están autorizados para conocer en los ramos aludidos.

CAPITULO TERCERO

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO:

1.-Concepto de Sobreseimiento. 2.- Antecedentes del Sobreseimiento. 3.- Diversas Clases de Sobreseimiento. 4.- Casos de Procedencia del Sobreseimiento. 5.- Casos de Improcedencia del Sobreseimiento. 6.- Semejanzas y Diferencias entre el Sobreseimiento y Otras Figuras Jurídicas. 7.- Efectos Jurídicos del Sobreseimiento.

1. - CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO:

"Es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia, por lo que es definitivo. Sin embargo, esta idea puede confundirse con la de cualquier resolución definitiva, independientemente de su contenido, por lo que es preciso establecer cuál es la naturaleza propia del sobreseimiento.

Ante todo repetimos, éste engendra la finalización de su negocio, el agotamiento de una instancia judicial; mas, ¿en qué forma sucede tal fenómeno procesal?

El concepto de sobreseimiento implica o presenta dos aspectos: uno positivo y uno negativo o de abstención resolutoria. Positivo, porque marca, como ya dijimos, el final de un procedimiento; negativo, debido a que la mencionada terminación no opera mediante la solución de la controversia o debate de fondo, subyacente, suscitado entre las partes contendientes, o sea, porque no

establece la delimitación substancial de los derechos disputados en juicio. Una resolución judicial, cuyo contenido sea el sobreseimiento, pone fin al juicio no porque haya dirimido el conflicto de fondo que en él se ventila, sino que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban -- durante su substanciación, ajenos a lo substancial de la controversia subyacente o fundamental, y que implican -- generalmente, la ausencia del interés jurídico en el negocio judicial, o los vicios de que está afectada la acción -- deducida.

Por tal motivo, nos atrevemos a afirmar que el sobreseimiento es de naturaleza propiamente adjetiva, ajeno a toda cuestión sustantiva.

Es tarea difícil, y casi imposible, formular un concepto exacto de sobreseimiento que abarque todas las hipótesis procesales en que pudieran manifestarse, ya que éstas -- derivan de una creación eminentemente legislativa, cuya variedad, suscitada en diversas materias adjetivas, es --- múltiple y generalmente no obedece a un criterio único y fijo. Sería tarea demasiado laboriosa, si no es que -- vana, pretender englobar en una connotación conceptual -- de sobreseimiento todos los casos que lo provocan, ya que repetimos, su fijación varía en los diversos cuerpos -- legales de que se trate.

Podemos, sí, elaborar una idea de sobreseimiento exhaustiva particular, esto es, referida sólo a determinada materia jurídico-procesal, mas un concepto de contenido genérico que abarque todas las hipótesis de sobreseimiento en cualquier esfera adjetiva, es un cuanto imposible de solucionar.

Si desde el punto de vista del contenido del sobreseimiento presenta dificultades casi insuperables la elaboración -- de un concepto genérico, no sucede lo mismo por lo que-

concierno a su aspecto formal, que ya esbozamos con antelación: es un acto procesal proveniente de la potestad -- jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, -- sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al -- menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental.

Esta idea genérica formal de sobreseimiento la podemos -- aplicar al juicio de amparo. En cuanto al fondo de éste, -- las resoluciones definitivas, que finalizan una instancia -- judicial, pueden ser de concesión o de negación de la protección federal.

Tal concesión o negación se declaran una vez analizada la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, penetrando en la índole y naturaleza misma de éste e implicando, por ende, un estudio de fondo acerca de la controversia substancial o fundamental entre el quejoso y la autoridad responsable, principalmente. Significando el sobreseimiento la abstención de llevar a efecto tal análisis, -- en el juicio de amparo indicará, lógicamente, no la concesión ni la negación propiamente dicha de la protección de la Justicia de la Unión, sino la conclusión de la instancia jurisdiccional correspondiente, atendiendo a circunstancias o hechos que no atañen a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en todo caso en detrimento del quejoso.

Es posible dar un concepto de contenido particular acerca del sobreseimiento, esto es, refiriéndolo a una materia jurídica adjetiva determinada. Por consiguiente, nos es dable realizar tal operación, tratándose del sobreseimiento en el juicio de amparo, mediante la integración de un contenido específico de la idea formal. En tal virtud, podemos afirmar que el sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto --

procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto -- reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella. Los elementos generales del sobreseimiento en el juicio de amparo están previstos en el artículo 74 de la Ley. Algunos de ellos emanan de la improcedencia de la acción o del juicio de garantías, y otros son distintos de ésta. De ello se infiere que todo juicio de amparo improcedente origina fatalmente una resolución judicial de sobreseimiento que lo termina, sin que, por otra parte, todo sobreseimiento obedezca a alguna causa de improcedencia.

Debemos advertir, además, que cuando la causa de improcedencia de la acción de amparo es notoria, manifiesta o -- indudable, la demanda respectiva se debe de rechazar de plano por el órgano de control, sin que, en este caso se inicie el juicio y sin que, obviamente, se decrete el sobreseimiento del mismo, por la sencilla razón de que no existe juicio". (49)

En atención al concepto vertido, el sobreseimiento por inactividad procesal debe derogarse, porque de acuerdo al espíritu y -- exigencias de la Constitución el juicio de amparo tiene que resolverse antes de los excesivos trescientos días que marca la ley -- para la operatividad de esa causal, además, así lo establece la Ley de Amparo (reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Consti-

 (49) Ignacio Burgoa, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1984, págs. 413-414.

tución), en el sentido de que los juicios de amparo "no queden paralizados" por tiempo indefinido y principalmente porque el sobreseimiento por inactividad procesal es una forma anormal de acabar con el juicio de amparo por causas que le son ajenas o que no se relacionan ni se derivan de la controversia planteada.

La opinión que surge de inmediato es que se legisle para crear en la Ley de Amparo un apartado donde se conceptualice y precise qué es el sobreseimiento y cuáles son sus consecuencias jurídicas, en virtud de que en el capítulo referente al sobreseimiento no exista tal explicación haciéndola una institución indeterminada, demostrándose con esto una falta de acierto técnico-jurídico.

El concepto que ha sido propuesto es el siguiente: sobreseimiento es un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional que extingue el juicio de amparo sin analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (controversia materia de examen) por causas de improcedencia o por hechos o circunstancias ajenas al propio acto reclamado.

En igual sentido, debe hacerse la inclusión del concepto de caducidad de la instancia por tener íntima relación con el sobreseimiento por inactividad procesal motivo de este estudio, comprendiendo para tal efecto que la caducidad de la instancia: es la extinción de una etapa o instancia procesal por no activar o impul-

sar el procedimiento, dejando firme la sentencia recurrida.

2. - ANTECEDENTES DEL SOBRESEIMIENTO.

El término sobreseimiento "...que es una herencia del -- Derecho Español..." (50) pertenece como lo afirma Don Eduar-- do Pallares, "...a la rama del derecho procesal penal, donde -- tuvo su patria de origen y su especial razón de ser". (51)

Empleado en diversas materias jurídicas y especialmente -- en lo que el juicio de amparo se refiere, fue revisada la prime-- ra Ley de Amparo de 1861, y de sus treinta y tres artículos, - -- ninguno incluye al sobreseimiento. (52)

A partir de la fecha citada, se irá relatando cronológica-- mente el desarrollo que ha tenido el sobreseimiento en las dis-- tintas leyes secundarias que han surgido para reglamentar el -- juicio de amparo.

(50) Raúl Eduardo Torres Bas, El Sobreseimiento, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina, 1971, pág. 14.

(51) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, - Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1981, -- pág. 129.

(52) José Barragán Barragán, Primera Ley de Amparo de 1861, - Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de In-- vestigaciones Jurídicas, México, 1980, págs. 100-103.

Pues bien, el sobreseimiento nace con la Ley de 20 de --- enero de 1869, dentro del capítulo V, el artículo 25 disponía: --- "Son causas de responsabilidad, la admisión o no admisión del --- recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley". (53)

La Ley de 14 de diciembre de 1882, en su artículo 35, hace una enumeración de seis fracciones en las que procedía el sobreseimiento, decía así: "Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. - Cuando el actor se desista de su queja.

II. - Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamento o intestado puede proseguir el juicio.

III. - Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

(53) José Barragán Barragán, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1987, pág. 317.

IV. - Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. - Cuando se han consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. - Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar a sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación - constitucional". (54)

Con la entrada en vigor del Código de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897, por primera vez se fija la separación de los casos de procedencia y los casos de sobreseimiento, en cuanto a estos últimos, el artículo 812 señalaba lo siguiente:

"I. - Cuando el actor se desista de la demanda.

"II. - Cuando muera durante el juicio, si la garantía vio-

(54) Fernando Vega, Nueva Ley de Amparo, 1883, Edición Facsimilar 1883, Editorial Miguel Angel Porrúa, S. A., México 1987, págs. 186-187.

lada afecta sólo a su persona. Si trasciende a sus bienes, el -- juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, -- sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desis-- tirse.

III. - En los casos del artículo 779 que ocurran durante el juicio o que, a pesar de haber ocurrido antes, no hubiere -- sido posible por falta de datos declarar la improcedencia.

IV. - En el caso de la parte final del artículo 782". (55)

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de di-- ciembre de 1908, las tres causales de su artículo 747, son aná-- logas a las que enumera el artículo 812 sin contar con la frac-- ción IV del Código anterior, razón por la que se omite su conte-- nido.

Al expedirse la Ley Reglamentaria del juicio de amparo de-- 20 de octubre de 1919, el artículo 44 mencionaba cuando proce-- día el sobreseimiento:

"I. - Cuando el actor se desiste de la demanda o cuando se le da por desistido de ella con arreglo a la ley;

(55) Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, Anota-- ciones hechas por el Licenciado Antonio De J. Lozano, -- Herrero Hermanos Editores, México, 1901, págs. 324-325.

II. - Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona;

III. - Cuando durante el juicio sobreviniere o apareciesen motivos de improcedencia". (56)

Por su parte la Ley de Amparo de 10 de enero de 1936, vigente, en su artículo 74 (original) incluía las siguientes causas:

I. - Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ello, con arreglo a la ley;

II. - Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III. - Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV. - Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están

(56) Diario Oficial de la Federación de 23 de octubre de 1919 - No. 45.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso." (57)

Siguiendo un orden establecido se narra en este mismo apartado el origen de dos figuras procesales: el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el juicio de amparo (causal que ha dado motivo a este trabajo).

La trayectoria del sobreseimiento en general, y ahora la del sobreseimiento y la caducidad de la instancia por falta de activación en el proceso, han estado sometidas a las secuencias -- del paso del tiempo, es decir, la evolución y transformación que han experimentado estas instituciones procesales obedecen a un orden de fechas y acontecimientos emergidos en una época y lugar determinados, he aquí una síntesis:

El sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal aparecen originalmente en el decreto publicado el 30 de diciembre de 1939, expedido por el Presidente Lázaro Cárdenas, adicionándose los artículos 74 y 85 de la Ley de Amparo.

El Doctor Ignacio Burgoa comenta al respecto "...Dicho -

(57) Publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de enero de 1936, Tomo XCIV, Número 8.

decreto consignaba, respecto de los amparos directos en materia civil que se ventilaban en única instancia ante la Suprema Corte, el sobreseimiento por inactividad procesal del quejoso durante cuatro meses; y por lo que concierne a los amparos indirectos - en la misma materia, la caducidad del recurso de revisión interpuesto 'por particulares' (quejoso o tercero perjudicado) por no activar dicho recurso durante igual lapso.

En efecto, las adiciones a los mencionados preceptos estaban concebidas en los siguientes términos: 'Art. 74. Procede el sobreseimiento: V. - En los amparos promovidos en materia civil, en que versen sólo intereses de particulares y de que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente, cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte la continuación de la tramitación o la resolución del juicio'. 'Art. 85. Tratándose de amparos civiles en que el recurso de revisión se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistidos del recurso si dejan transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte la continuación de la tramitación o la resolución de los mismos.' (58)

(58) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Vigésima Edición, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. Págs. 506-507.

Con base en el texto antiguo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional que determinadamente exigía: "Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior -copia certificada de constancias- o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga;" "...la jurisprudencia de la Suprema Corte calificó de inconstitucional el decreto de 30 de diciembre de 1939, negándose acertadamente aplicarlo a los juicios de amparo en él previstos..." (59)

Para salvar la inconstitucionalidad a que se alude, en 1950, se reforma la Constitución y la Ley de Amparo, conocida como Reforma "Miguel Alemán".

El maestro Burgoa (60) al examinar esta reforma manifestó: "Con el objeto de no reincidir en dichos vicios fue necesario modificar el artículo 107 de la Constitución, para que en este

(59) Burgoa, Op. Cit., Pág. 507.

(60) Ibidem, Págs. 509-510.

mismo precepto se consignase el caso de sobreseimiento mencionado, disponiendo al efecto su fracción XIV que: 'Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley reglamentaria'.

Reformada la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, quedó como sigue: 'Cuando el acto reclamado procede de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el solo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya hecho la última promoción.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá-

imponer una multa de doscientos a mil pesos, según las circunstancias del caso". (61)

"...este ordenamiento reglamentario, en su artículo 74, - fracción V, extiende, en beneficio del agraviado, el alcance de -- la disposición constitucional, al prevenir implícitamente que el -- lapso de la inactividad puede interrumpirse mediante promoción -- del quejoso o por algún acto procesal. De esta suerte, aunque -- el agraviado hubiese permanecido inactivo, el sobreseimiento no -- debe decretarse si en el amparo respectivo se hubiere registrado -- cualquiera actuación procesal, derivada del impulso de la autori -- dad responsable, del tercero perjudicado o del propio juzgador".

(62)

La reforma en cuestión olvidó la caducidad de la instancia, lo que provocó injusticias sumamente graves, al grado que si los terceros perjudicados o la autoridad responsable interponían el -- recurso de revisión, se sobreseña el juicio de amparo por el sim -- ple hecho de que el quejoso en esta segunda instancia no activa -- ra el procedimiento, aunque no fuera el recurrente, la gravedad --

(61) Cfr. Octavio A. Hernández, Curso de Amparo, Segunda Edi -- ción, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, pág. 282.

(62) Burgoa, Op. Cit., pág. 510.

radicaba en que se le despojaba del amparo que le había sido ---
concedido.

A fin de darle una coherencia a esta situación antijurídica, nuevamente se produce otra Reforma Constitucional y Legal -
en 1967.

Con la reforma a la fracción XIV del artículo 107 constitucional, se integra al sobreseimiento, la caducidad de la instancia, ambas por inactividad procesal.

Por lo que hace a la fracción V del artículo 74 de la Ley -
de Amparo, entra a formar parte de ésta un segundo párrafo, - -
aclarándose en el mismo, que los amparos en revisión es únicamente el recurrente el encargado de impulsar el procedimiento, y si no lo hace en el plazo estipulado, se dará la caducidad de la -
instancia respetándose la sentencia dictada. (63)

Otro grave error se comete al reformarse el artículo 107, -
fracción XIV+ (que rige la vida al sobreseimiento y a la caducidad de la instancia por inactividad procesal) al anular la frase "y - -
siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una - -
ley."

(63) Cfr. Octavio A. Hernández, Op. Cit., págs. 285-286.

+ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de febrero de 1975.

Con posterioridad esta misma expresión es suprimida del primer párrafo de la fracción V del artículo 74+ de la Ley de Amparo, su consecuencia es la procedencia del sobreseimiento y la caducidad de la instancia en amparo contra leyes.

Nada más paradójico resultan estas dos últimas reformas señaladas, si se reconoce que una de las misiones sagradas de la Suprema Corte de Justicia es la de velar por el respeto y cumplimiento de los derechos otorgados por la Constitución a toda persona en lo particular o bien atendiendo a su carácter moral o social; entonces cómo es posible que se niegue conocer y resolver un amparo, cuando alguien le reclame que una ley es contraria a los mandatos constitucionales, por el sólo hecho de haber incurrido el quejoso o recurrente en una inactividad que paralizó el proceso constitucional, insistiendo en que no existen los elementos necesarios para que así suceda, véase el artículo 157 de la Ley de Amparo (64), además de los razonamientos ya puestos

+ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

(64) Véase también análogamente el artículo 113 de la Ley de Amparo, El Capítulo Cuarto, Apartado 3, La Actividad Procesal Propiamente Dicha, del que se desprende que la actividad de las partes son muy concretas y su objetivo bien definidos, de ahí resulta que el amparo sea un proceso sumario.

a su digna consideración y de otros que se irán adicionando en el desarrollo del presente trabajo.

Hay que evitar a toda costa, etiquetar al juicio de amparo con circunstancias de forma, tiempo y lugar, propias de un procedimiento ordinario, porque como se dice en la distinguida obra del Licenciado Miguel Mejía (en un asunto particular que no tiene caso mencionar) "...el juicio de amparo por ser este un juicio muy especial, determinado en la Constitución de un modo -- amplio y general y organizado por la ley de manera que no puede confundirse -ni debemos confundirlo- con los juicios del orden común". (65)

Con las recientes reformas a la Ley de Amparo, se comete otro desacierto más al derogarse el artículo 182 Bis.+ que reducía a la mitad los términos para tramitar y resolver la inconstitucionalidad de leyes declaradas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Esta manera tan sana de acelerar el proceso, de acortar -

(65) Miguel Mejía, Errores Constitucionales, Primera Edición - 1886, Primera Reimpresión 1977, Universidad Nacional -- Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, México, 1977, pág. 63.

+ Decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988.

los términos como se hizo, en asuntos delicados como éste (que debe volver a cobrar vigencia, al igual que en cualquier clase de proceso, principalmente el constitucional), con la reforma mencionada se da un paso atrás, porque afirmaba Don Juventino V. Castro (66) cuando esos términos se redujeron, "En tal forma los términos brevísimos que ahora se ordenan no pueden afectar a nadie,..."

Con esas palabras, se llega a la conclusión de que hay -- quienes todavía de acuerdo a sus intereses persisten en desvirtuar y acabar con la esencia del amparo, que no es otra cosa -- que sencillez y rapidez; aquéllos que no lo entienden así, tratan o tratarán de convertirlo en un amparo burocrático.

He aquí un sólido argumento del autor citado, aparte de -- otros que se pueden decir en que el amparo es y debe ser sencillo y rápido, libre de obstáculos y de causas o motivos que le --- complican o deforman su existencia:

"La materia del proceso de amparo es en el fondo simplista ...

(66) Juventino V. Castro, El Nuevo "Sumarísimo" Dentro del -- Amparo, Revista de Investigaciones Jurídicas, Tomo 2, - - Número 8, 1984, pág. 639.

Por todo ello es claro que el proceso de amparo se circunscribe a establecer: a) la existencia de un acto de autoridad que -- trata de aplicarse a una persona; b) el contradictorio de que dicho acto es o no inconstitucional, y c) la evaluación del juzgador en relación con esos dos extremos, para concluir en una sentencia -- que declare lo conducente respecto a la litis planteada..." (67)

Señores, por todo esto, hay plena convicción en declarar -- que es hora de exigir al Ministerio Público Federal, cumpla con -- la obligación contraída y claramente señalada en este caso espe-- cial que se analiza, para "que los juicios de amparo no queden -- paralizados", asumiendo un solo compromiso: la sociedad que re-- presenta, respetando y haciendo respetar el máximo ordenamien-- to jurídico que se tiene, contando para ello con el fundamento -- constitucional y el apoyo legal (artículos 17 y 107, fracción XV -- de la Constitución, así como el 113 y 157 de la Ley de Amparo, -- respectivamente).

Pero no basta simplemente en exigir el cumplimiento de -- una obligación, sino establecer una sanción por su desobediencia, sanciones que existen para el Juez de Distrito, quejoso o su re-- presentante, tercero perjudicado y autoridad responsable, olvidán-- dose del Ministerio Público Federal.

(67) Idem.

Independientemente de que hay un capítulo de responsabilidad en los juicios de amparo incluido en la misma Ley de Amparo y se cuenta con una Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se reitera con énfasis que las obligaciones y sanciones al Ministerio Público Federal, como representante social a nivel federal deben quedar claramente agregadas a la fracción XV del artículo 107 constitucional, que lo faculta para intervenir en los juicios de garantías.

Resaltando la importancia sobre este aspecto de sanciones y responsabilidades que ya resulta imprescindible emplearlo con la tenacidad necesaria hasta conseguir sus objetivos, se añade a este tema tan trillado y con pocos resultados favorables, el comentario del Doctor José Barragán Barragán, investigador profundo del amparo quien dice: "En particular, procuramos poner de relieve el factor responsabilidad, que nos ha parecido siempre, no sólo generador en parte del amparo, sino su más perfecto complemento, por más que la práctica actual de la justicia de amparo no lo tome en cuenta para nada". (68)

(68) José Barragán Barragán, Primera Ley de Amparo de --- 1861, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, pág. 67.

3. - DIVERSAS CLASES DE SOBRESEIMIENTO.

De la orden o distribución que hace el artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, a las distintas causas que provocan el sobreseimiento, sólo se enunciarán, omitiendo su comentario - por no abarcar su estudio a todas ellas, sino limitado en forma exclusiva a la fracción V, y a la cual en el momento indicado - se le examinará con detenimiento.

"Art. 74. - Procede el sobreseimiento:

I. - Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II. - Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía sólo afecta a su persona;

III. - Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV. - Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere -- el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o -- cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la -

parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V. - En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo, operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia".

Como una excepción de que no se hará comentario algu

no a los variados tipos de sobreseimiento contemplados en el --- artículo 74 de la Ley de Amparo, se está de acuerdo con el criterio de varios autores+, entre ellos el de Romeo León Orantes- (69) que merece mencionarse en el sentido de que "La frac- ción III del artículo 74, es el verdadero y único fundamento - del sobreseimiento".

Agrega el autor citado: "El contenido de las fracciones I, - II y IV no son mas que una causa de improcedencia típica". -- (70)

4. - CASOS DE PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO.

Para saber en qué asuntos procede y en qué otros no se origina el sobreseimiento, es preciso remitirse al artículo 107 - constitucional que fija las bases y lineamientos en que se rige el juicio de amparo, y tratándose de la inactividad procesal, es la correspondiente fracción XIV quien le da existencia, para que

+ Octavio A. Hernández, Curso de Amparo, Segunda Edi- ción, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, pág. 267; - Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986, págs. 371-372.

(69) Romeo León Orantes, El Juicio de Amparo, Editorial Supe ración, México, 1941, pág. 85.

(70) Idem.

la Ley de Amparo en su artículo 74, fracción V, lo complemente y lo haga efectivo en los casos en que surjan las hipótesis previstas.

De ambos ordenamientos jurídicos se desprende que atendiendo a una materia en específico: civil o administrativa, el sobreseimiento por inactividad procesal se presentará en los juicios que se ventilen ante la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito o los Juzgados de Distrito; concretamente el primer párrafo de la fracción V del precitado artículo 74 determina:

"En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso".

Obsérvese que estos juicios deben de substanciararse ante el juez a quo o de primera instancia, porque si tratara de los juicios llevados ante el juez ad quem se trataría de caducidad de la instancia como lo establece el segundo párrafo de la fracción V del mencionado artículo 74:

"En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indica

do, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida."

Existen dos reformas que tienen que ver con la aplicación del sobreseimiento por inactividad procesal y su procedencia.

La primera es la referente a la que se hizo al artículo 107, fracción XIV y también al 74, fracción V, de la Ley de Amparo (publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero y el 29 de diciembre de 1975, respectivamente), eliminándose en ambas fracciones la frase "y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley". Para dar paso a la procedencia del sobreseimiento por inactividad procesal en los amparos contra leyes.

La crítica a semejante desacierto quedó vertida en el apartado anterior, por lo que se sugiere su remisión él.+

Porque nada más triste que quedar desamparado por una situación que no corresponde a la realidad. Efectivamente, "No existe ninguna razón valedera que apoye la referida modificación, ya que la inactividad procesal no justifica que en un juicio de amparo en que se haya impugnado una ley por su in-

+ Véase, Antecedentes del Sobreseimiento, págs. 77-78.

constitucionalidad, se decrete el sobreseimiento o la caducidad - instancial, si se toma en cuenta que en el control jurisdiccional sobre las leyes que se opongan a la Constitución radica -- uno de los más elevados intereses públicos y sociales." (71)

La otra reforma es la que involucra a los juicios de amparo en materia laboral.

En efecto, por decreto de fecha 29 de diciembre de 1983+, se modifica una vez más la Ley de Amparo, adicionándole el -- párrafo tercero a la fracción V del artículo 74, que impone una nueva modalidad para crear el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el ramo laboral, con la condición de que el quejoso o el recurrente sea el patrón.

Tampoco esta arbitraria reforma escapa a las siguientes - observaciones:

Se estima que es anticonstitucional e injusto; es contraria a la Constitución, porque no se fundamenta en la misma, - es decir, el sobreseimiento o la caducidad de la instancia por-- inactividad procesal es de carácter limitativo, condicionado sólo a las materias civil o administrativa, fuera de estos casos no - reporta efecto jurídico alguno, y no acatar estas restricciones, -

(71) Ignacio Burgoa, Op. Cit., pág. 519.

+ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984.

es pasar por encima de la Constitución.

Pudiera creerse que por el hecho de favorecer a los intereses de una de las clases más desprotegidas como lo es la trabajadora, sea permitida su operatividad, que aunque es cierto que le beneficia, no es la forma como merezcan tan indigno resultado.

Porque qué culpa tienen los patrones el disponer de más posibilidades que otros sectores para ser sancionados por una causa que no tiene razón de ser, sobre todo, si existe un principio de que "todos somos iguales ante la ley", y donde la ley no distingue, otras personas no deben hacer tal distinción.

Desobedecer este noble principio que garantiza por lo menos literalmente una igualdad entre todos nosotros ante la ley, sin distinción de posiciones sociales, económicas o de otra índole, es romper el equilibrio social, es desnivelar la balanza de la equidad, es aquí donde radica la injusticia.

5. - CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO.

Tampoco se puede evitar la consulta de la Constitución para tener conocimiento en qué casos el sobreseimiento por inactividad procesal resulta improcedente.

Se dijo en el apartado anterior que la fracción XIV del artículo 107 constitucional, precisa el sobreseimiento del amparo por inactividad procesal del quejoso o la caducidad de la instancia por parte del recurrente, también por el mismo motivo.

En tal virtud, y atendiendo a las circunstancias de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, a contrario sensu, el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por falta de activación y promoción en el procedimiento será improcedente y no tendrá vigencia (validez) en amparos que analicen cuestiones penales o laborales.

La razón de este impedimento en materia penal es proteger sin trabas la vida y la libertad del ser humano, derechos que no se deben abusar de ellos, imperativo es que se sigan respetando. En materia de trabajo, porque se afectaría a una clase que sólo cuenta con su fuerza creadora y generadora de producción y de servicios, dedicada por tiempo completo a estos fines; sin embargo, sí se manifiesta la causal que se viene objetando, atentando contra el sentido constitucional, como se ha expuesto anticipadamente. +

Una última improcedencia es en materia agraria como

+ Véase, en este mismo Capítulo, Casos de Procedencia del Sobreseimiento, págs. 96-97.

una medida de protección a las gentes que trabajan el campo.

Brevemente se hace notar que la figura procesal tratada— en el ámbito agrario, tiene su punto de partida el 30 de octubre de 1962+, fecha en que se adiciona la fracción II del artículo — 107 constitucional, que entre otras cosas decía: "...y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los -- ejidos o núcleos de población comunal." (72)

Con las adiciones a la Ley de Amparo en materia agraria en 1976++, se integra el "Libro Segundo", que aborda los problemas inherentes a esta materia, quedando comprendido el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia en el artículo 231, fracciones II y III respectivamente.

Actualmente el artículo 107 constitucional fracción II en vigor, prohíbe el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal del modo siguiente: "En los juicios a -- que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales o de los ejidatarios o comu

+ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de -- noviembre de 1962.

(72) Cfr. Ignacio Burgoa, Op. Cit., en el Capítulo referente a El Amparo en Materia Agraria, págs. 945 a 964.

++ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de -- junio de 1976.

neros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia en su beneficio..."

Nótese que hasta ahora este precepto constitucional ya -- incluye a los ejidatarios y comuneros en lo particular, cosa que no hacía la original adición constitucional, pero sí la Ley de Amparo en materia agraria (como un gesto de justicia para esta -- otra clase trabajadora y desprotegida), rebasando los límites constitucionales permitidos, y no sólo esto, sino que además, esta-- blece que puede decretarse la caducidad de la instancia en su -- beneficio.

Casos de excepción como estos son dignos de mencionarse por su alto espíritu de justicia que representan, a diferencia del sobreseimiento en perjuicio de los patrones, aquí no se afecta a nadie, y si en cambio, se beneficia a la gente del -- campo a quienes se les debe tanto.

Actos en donde la justicia requiera su presencia, se seguirá insistiendo en su atención.

Por lo tanto, con la finalidad de que no sólo unas cuantas personas o materias determinadas se les prohíba el sobre-- seimiento, sino que atendiendo al principio de "igualdad de todos ante la ley", y para que no haya excusas por olvido; confusión; duda o intereses creados; el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal deben desaparecer--

tanto de la Constitución, como de la Ley de Amparo.

6. - SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL SOBRESIEMIENTO Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS.

La identificación del sobreseimiento y su distinción con la caducidad de la instancia, así como con otras figuras jurídicas existentes en los diversos ordenamientos legales que se tienen y que son utilizadas con mayor frecuencia en la vida práctica, justifican el presente apartado.

Se inicia con los puntos comunes hasta aquéllos en que son desiguales entre el sobreseimiento y la caducidad, las dos por inactividad procesal, que es lo que más interesa delimitar en este trabajo.

"...La semejanza obedece a que su resultado tiene un común denominador: la inactividad. Es decir, el mismo hecho jurídico procesal que origina el sobreseimiento, es el que produce la declaración de la caducidad de la instancia. Ambos son el resultado de la pasividad, negligencia, o falta de impulso del procedimiento constitucional.

También conviene destacar como caso de similitud el hecho de que en ambas instituciones, se interrumpe el térmi-

no de perención o de extinción de la acción o del recurso, cuando existen actos procesales realizados por el órgano controlador-tendiente al impulso del juicio constitucional." (73)

"Las diferencias son las siguientes:

a). - La caducidad de la instancia, engendra la extinción del estado o grado procesal en que ocurre la causa generadora del fenómeno, y de acuerdo con la fracción V del artículo 74, - sus efectos nacen sólo en los amparos en revisión, dejando firmes las actuaciones de primera instancia, incluyendo, como es natural, la sentencia recurrida, que viene a convertirse en la verdad legal o en un fallo ejecutoriado.

En cambio, en el sobreseimiento por inactividad procesal, - los amparos directos o indirectos que se encuentren en trámite - quedan extinguidos, sin que se estudie el negocio fundamental, - convalidando el acto reclamado.

b). - La caducidad puede operar en contra del quejoso, -- como de la autoridad responsable, del tercero perjudicado, se - según tengan la calidad de recurrentes; mientras que el sobreseí

(73) Armando Ostos Luzuriaga, El Sobreseimiento y la Caducidad de la Instancia por Inactividad Procesal en El Amparo, Revista de Investigaciones Jurídicas, Tomo 2, Número 8, México, 1984, págs. 666-667.

miento por inactividad siempre perjudica al agraviado o promo--
tor del juicio". (74)

La preclusión consiste en perder un derecho o derechos--
procesales por no ejercitarlos en el tiempo indicado por la ley.

Su semejanza con el sobreseimiento y la caducidad de la
instancia por inactividad procesal, consiste en que las partes --
en un proceso no manifiestan su voluntad de usar o llevar a --
la práctica un derecho que la ley les otorga en un lapso deter--
minado.

La nota común también para estas tres figuras jurídicas--
es la inactividad, el no ejercitar el derecho o cumplir con la --
obligación en el término concedido por la ley.

Al igual que el sobreseimiento y la caducidad de la ins--
tancia por inactividad procesal, no habrá preclusión si existe o
llega a producirse la promoción o el ejercicio del derecho por --
las partes correspondientes, antes de que venza el término pa--
ra hacerlo.

Diferencias: la preclusión no extingue el proceso; en el--
sobreseimiento se termina definitivamente con él, y con la cadu--
cidad de la instancia sólo una parte del proceso es el que con--
cluye.

(74) Ibidem, pág. 666.

La prescripción, esta figura jurídica tiene cierto parecido a las anteriores en cuanto a que es el modo de adquirir derechos y liberarse de obligaciones, por el sólo transcurso del tiempo, es decir, que haya una abstención o una actuación para ejercitar o hacer cumplir los supuestos establecidos por la ley.

Es semejante a las demás, porque pueden interrumpirse al llevar a cabo algún acto o promoción que tienda a evitarlas.

Difiere con las otras figuras procesales en que puede o no existir previamente un procedimiento, perjudicando o beneficiando, según sea el caso, al actor o al demandado.

7.- EFECTOS JURIDICOS DEL SOBRESEIMIENTO.

El hecho de que aparezca una causal de las mencionadas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, da como resultado el sobreseimiento que pone fin al juicio, pero que no es todo, sino que el sobreseimiento genera consecuencias, efectos jurídicos que se proponen enunciar.

Pocos son los autores que han tratado el tema del sobreseimiento en forma íntegra, con profundidad, explorando todas y cada una de sus modalidades que ayuden a entender cuál es

su naturaleza y verdadera razón de ser.

Pese a ello, se han elaborado estudios completos dedicados a un tema específico, como es el excelente trabajo del Licenciado Alfredo Borboa Reyes, enfocado a la inactividad procesal, y en cuanto a los efectos jurídicos del sobreseimiento, dice que: "...son dejar las cosas tal como se encontraban antes del ejercicio de la acción constitucional, la autoridad responsable está facultada, como consecuencia lógica, para obrar conforme a sus atribuciones y ejecutar el acto positivo decretado o eximirse de ordenar el acto negativo materia del Juicio Constitucional". (75)

En términos análogos se expresa el maestro Burgoa: "El efecto más importante del sobreseimiento en el amparo, consiste en dejar intocados y, por ende, subsistentes los actos reclamados, fuera del caso a que se refiere la fracción IV del artículo 74 de la Ley que ya estudiamos. Ese efecto deriva puntualmente de la naturaleza misma del sobreseimiento, ya que éste como fenómeno procesal que se recoge en una resolución judicial (auto o sentencia) entraña la abstención obligatoria - -

(75) Alfredo Borboa Reyes, el Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal, Editorial Velux, S. A., México, 1957, págs. 52-53.

para el órgano de control, en el sentido de no examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, respecto de los cuales ni se concede ni se niega la protección federal." (76)

El Licenciado Borboa Reyes, seguro en sus determinaciones y buscador de soluciones, plantea una alternativa contra -- estos efectos:

"Ante la validez y firmeza del acto reclamado anteriormente, el quejoso no puede intentar de nuevo contra el mismo acto un segundo Juicio de Amparo; y el que promoviera en esas circunstancias, sería improcedente de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del -- Juicio de Garantías. Sin embargo, para la procedencia y legitimidad de un nuevo amparo contra el mismo acto, podría argumentarse diciendo que como en el primer amparo hubo sobreseimiento y, por lo tanto, no se entró al estudio de la cuestión -- substancial, debe admitirse la nueva demanda de amparo para -- que se analice la mencionada cuestión de fondo; pero, en la -- práctica, prevalece la disposición de la referida fracción II del -- artículo 73 de la Ley." (77)

(76) Ignacio Burgoa, Op. Cit., págs. 520-521.

(77) Borboa Reyes, Op. Cit., pág. 53.

Con lo que se ha expuesto hasta ahora, y a fin de evitar efectos nocivos, obstáculos de improcedencia, privación de la garantía de audiencia" propiciada por una "supuesta" inactividad procesal imputable al quejoso o recurrente, dado que no es congruente el sujetar la actividad de las partes interesadas a circunstancias de tiempo, debido a que el problema es de actitud, de justicia, de decisión, pero no de decidir sobreseyendo, sino de tomar las providencias correctas, apartadas de cualquier compromiso que perjudique la impartición de justicia.

Leídos los efectos jurídicos del sobreseimiento en el que los órganos del Poder Judicial Federal, no amparan ni protegen al quejoso o agraviado dejando a la autoridad responsable la libertad de ejecutar el acto reclamado (impugnado de inconstitucional), dónde queda, se pregunta uno, el principio constitucional que dice que: "...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes..."

En consecuencia, no hay por qué preocuparse por la actuación procesal o del tiempo en que ha de llevarse a cabo la misma (que están bien aseguradas en la ley), sino que debe combatirse firmemente el que sea abolido el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal que ya han cumplido su misión.

CAPITULO CUARTO

EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO
POR INACTIVIDAD PROCESAL.

SUMARIO:

1. - Análisis Constitucional de la Fracción V del Artículo 74 de la Ley de Amparo. 2. - Motivos que indujeron al Legislador la Causal en la Ley de Amparo Vigente. 3. - La Actividad Procesal Propiamente Dicha. 4. - La Existencia de un interés de Orden Jurídico, Social y Público en el Amparo. 5. - Requisitos Legales para Declarar el Sobreseimiento por Falta de Activación en el Procedimiento. 6. - Consideraciones Generales Referentes a esta Institución Jurídica.

I. - ANALISIS CONSTITUCIONAL DE LA FRACCION V -
DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.

Recordando que la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, que tipifica el sobreseimiento por inactividad procesal, aparece libre de vicios de inconstitucionalidad con la Reforma de 1950, que adolecía el Decreto de 30 de diciembre de 1939, antecedente y origen del sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal.

Haber olvidado la caducidad de la instancia (la reforma -- "Miguel Alemán", en 1950), produjo una serie de injusticias en contra del quejoso que resulta difícil creerlo+, enmienda que -- se hace hasta 1967, incorporando la caducidad de la instancia -- a la fracción XIV del artículo 107 constitucional, junto con el -- sobreseimiento por decreto de ese mismo año, y en igual senti -- do se integra la caducidad de la instancia a la fracción V del -- artículo 74 de la Ley de Amparo.

Visto este somero panorama, no puede discutirse la in-- constitucionalidad de la examinada fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, que tiene su base y cimiento en el artículo-- 107, fracción XIV, de la Ley Suprema, ordenando al efecto lo -- siguiente:

"XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la frac-- ción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del am-- paro o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso-- o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado -- sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos -- que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia -- dejará firme la sentencia recurrida."

+ Véase, El Capítulo Tercero, Apartado 2, Antecedentes del Sobreseimiento, págs. 84-85.

Si bien es cierto que la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, no se pone en duda su constitucionalidad, también es cierto que atenta contra la Constitución; que va más allá de sus postulados; que se extralimita en sus alcances; que rompe y transgrede los principios rectores del juicio de amparo, así como su esencia y razón de ser; además de contradecirse consigo misma; por las siguientes razones:

Pugna contra la Constitución, porque como se desprende de su artículo 107 en vigor (que junto con el artículo 103, es cimiento y estructura de todo un sistema que protege al mismo orden constitucional y legal en beneficio de cualquier individuo considerado como tal o en su carácter de persona moral), no fija plazos determinados de 180 o 300 días para que se concluyan los juicios de amparo o su revisión, tampoco existe la "presunción" de que el quejoso o recurrente tengan que promover periódicamente como lo exige la analizada fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

En efecto, la fracción VI del artículo 107 constitucional, señala que el juicio de amparo directo se sujetará a los "trámites y términos" de la Ley de Amparo, entendiéndose por trámites, las formalidades esenciales del procedimiento (requisitos que debe contener la demanda, su presentación ante el órgano com

petente y substanciación del juicio), y por términos, el tiempo en que ha de agotarse el juicio, es decir, etapa tras etapa, hasta llegar a sentencia; y no como condición para omitir el estudio del acto reclamado decretando el sobreseimiento.

Los términos en este tipo de amparo, en el caso de la Suprema Corte de Justicia (de acuerdo a la facultad de atracción que le confiere la fracción V del mismo artículo 107 constitucional), se contraen desde el momento en que se turna el expediente al Ministro relator al en que formule el proyecto de sentencia, hasta aquél en que tenga verificativo la audiencia en que se discuta, vote y resuelva.

En cuanto al amparo directo que se lleva ante los Tribunales Colegiados de Circuito, aún es más sencillo, porque el asunto no se discute públicamente, esto es, el Magistrado relator al formular el proyecto de resolución, lo hace en forma de sentencia.

Por su parte, la fracción VII del artículo antes mencionado, que regula el amparo indirecto, su trámite simplemente se limita a una audiencia constitucional, en la que se ofrecen pruebas y alegatos, y en la que debe dictarse la sentencia respectiva, obviamente que los términos para substanciarse el juicio tienen que ser cortos.

Se invocan los términos más sobresalientes que son a todas luces breves, ese es el sentido constitucional que impera, y no al tiempo pasivo del quejoso o recurrente que ayuda a no entrar al fondo del negocio, a determinar si el acto reclamado es o no inconstitucional.

Independientemente de que para que opere el sobreseimiento (por la causa que se estudia) exista un término donde empieza y acaba la inactividad procesal del quejoso o recurrente, ese término no se justifica ni tiene fundamento alguno.

En algunos trabajos elaborados por el señor Licenciado --- José Becerra Bautista (78), cabalmente razonados y fundamentados, aborda con entusiasmo y a la vez airado, el tema del sobreseimiento por inactividad procesal, y cuestionando la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo comenta:

"El señor Ministro Azuela, considera difícil la desaparición de esta causa de sobreseimiento y propone una ampliación de dos años al plazo actual fijado. El quantum, decían los escolásticos, non mutat substantiam. Si es inconstitucional ese sobreseimiento a los seis meses -que era el establecido por la Reforma de 1950-, lo será también el año o a los dos o tres años."

 (78) José Becerra Bautista, El Sobreseimiento Denegatorio de Justicia, Revista "El Foro", Número 7, enero-marzo 1955, -pág. 143.

Razón que no puede equivocarse, porque ya la actividad — quedó agotada en los amparos indirectos, presentando la demanda requisitada, cumpliendo con las formalidades del caso, ofreciéndose las pruebas y los alegatos. En el amparo directo y su revisión, con la presentación del escrito de agravios; de este trámite "literal" que es simple y sencillo, no existe otra carga procesal que la Constitución exija al quejoso o recurrente, y menos que en el período comprendido de trescientos días naturales tenga que promover para que su amparo no quede "paralizado" y se sobresea.

La misión de los Jueces de Distrito y del Ministerio Público Federal, en este caso (del sobreseimiento por inactividad procesal), es de vital importancia, porque precisamente a ellos corresponde no dejar "paralizados" los juicios de amparo puestos a su conocimiento, y para que esto no suceda, deben de cumplir con sus obligaciones, de acuerdo al artículo 157 de la Ley de Amparo, "...ya que la obligación de dictar sentencias es una función pública que compete a la soberanía del Estado la que, por ende, es imprescriptible." (79)

 (79) José Becerra Bautista, Inconstitucionalidad del Sobreseimiento por Falta de Recordatorio Semestral a los Organos Jurisdiccionales para que cumplan con su Deber, Revista—"El Foro" número 2, octubre-diciembre, 1953, pág. 47.

Aunque la imposición a que se refiere el artículo citado alude a los asuntos que tienen que resolverse en amparo indirecto, se estima que tal omisión, obedece a que el amparo directo su trámite es más reducido, sin embargo, por analogía debe aplicarse.

Todo lo anterior en función a un mandato supremo, a un ideal plasmado constitucionalmente que se aspira y anhela, porque en realidad se cumpla y respete, eso es la garantía de la administración de justicia, pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

No puede dejarse pasar por alto el mencionar, aunque sea superficialmente, que la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, al quebrantar el principio de la supremacía constitucional frente a todas las leyes y ordenamientos secundarios que pueden existir, rebasa los límites de sus atribuciones cuando en materia laboral sobresee o caduca la instancia por el simple hecho de que el quejoso o recurrente sea el patrón.

"... Se puede indicar que la asunción de esta figura en la ley, puede ser considerada como una denegación de justicia, si se advierte que el quejoso, promovente, interesado o gobernado tiene interés en conocer el carácter de 'constitucionalidad' de un acto, y que los funcionarios están obligados a verificar su traba-

jo no importa la densidad de los problemas, y el volumen de los expedientes". (80)

Es contradictoria la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo con sus propios términos, porque por un lado dice: - -- "...si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, - incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso." Por el otro indica: "Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia." Que bendición de este último párrafo de la multicitada fracción V del artículo 74 de la Ley de la Materia que salva de más injusticias a los que intervienen en el juicio de amparo.

De la misma manera esta fracción se contradice con otros artículos de la Ley de Amparo, por ejemplo, el 1o., 2o., 113, -- 157, etc., que ya no es necesario su comentario.

Tampoco hay que olvidarse que corren la misma suerte -- los menores e incapaces ser fácil presa del sobreseimiento y la caducidad de la instancia, como de sus consecuencias; en todo caso debieran ser excluidos.

(80) José Carlos Guerra Aguilera, Ley de Amparo Reformada, - en Acotaciones a las Reformas, Cuarta Edición, Editorial - Pac, S.A. de C.V., México, 1986, págs. 450-451.

Parece que se han sacado a flote todos los detalles que — encierra esta causal de sobreseimiento o al menos los más notorios, que para unos son de sobra conocidos, y para otros, tal vez no tengan la consistencia necesaria o la claridad suficiente que pretendió imprimirseles, disculpas por estas limitaciones.

Es la intención premeditada, resumir este breve análisis con las mismas palabras del Licenciado Armando Ostos Luzuriaga, a las que este trabajo se adhiere y respetuosamente hace — suyas, porque él con profundo conocimiento de causa de lo que es la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, por su amor y dedicación al juicio de amparo, como al de su profesión; plenamente convencido manifiesta:

"Como consecuencia de todo lo expuesto, debe reconocerse que si las instituciones del sobreseimiento y de la caducidad de la instancia por inactividad procesal, han llenado su objetivo, consistente en resolver el problema del rezago judicial, mediante una mejor distribución de las competencias atribuidas a los órganos reguladores aumentando también la creación de los mismos; no existe ya ninguna razón valedera para que sigan operando esos dos fenómenos procesales, que han sido dura y justamente criticados por la doctrina y por los litigantes; razones por las cuales, me pronuncio por la derogación de las normas —

constitucionales y legales que los instituyeron, a efecto de que se elimine (sic) -debe decir: ilumine con toda eficacia el principio de la pronta expedición de la justicia que establece el artículo 17 constitucional". (81)

2.- MOTIVOS QUE INDUJERON AL LEGISLADOR LA INCLUSION DE ESTA CAUSAL EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

Para explicar los criterios que mediaron en la creación de la inactividad procesal como causa de sobreseimiento contenida en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, es obligatorio remitirse a la Ley de Amparo de 1869, que por primera vez admite en su texto el sobreseimiento, esto es, con la finalidad de entender su sentido.

Pues bien, el propósito original que animó al legislador introducir el sobreseimiento (sin tener que soportar ninguna causal) en el artículo 25 de dicha Ley+, fue todo lo contrario al-

(81) Armando Ostos Luzuriaga, El Sobreseimiento y la Caducidad de la Instancia por inactividad Procesal en el Amparo, Revista de Investigaciones Jurídicas, Tomo 2, Número 8, México, 1984, págs. 667-668.

+ Véase, el Capítulo Tercero, Apartado 2, Antecedentes del Sobreseimiento, pág. 76.

que se sustentaría años más tarde para concebir como causa la inactividad procesal en la Ley de Amparo que actualmente nos rige.

En otras palabras, quiere decir que en la segunda Ley de Amparo de 1869, el sobreseimiento de los juicios de amparo era considerado como una causa, pero de responsabilidad, si se llegaba a dictar.

"... A juzgar por los términos de este precepto -25-, el legislador impuso a los tribunales de la federación, la obligación de resolver los amparos, porque era de interés público proteger los derechos conculcados y no debía sobreseerse..." (82)

Si efectivamente se hubiera continuado la aplicación del artículo 25 de la Ley de Amparo de 1869, que era lo apropiado y aceptable, acorde a los fines más sublimes que persigue el amparo; otra cosa sería.

Sin embargo, los distintos innovadores de leyes constitucionales y de amparo, apartándose del espíritu y de los ideales de la Constitución, y de la esencia del juicio de amparo, atendiendo más a razones prácticas que de equidad y justicia; aprobaron el -

(82) M. G. Villers, El Sobreseimiento en los Amparos Administrativos de Carácter Fiscal, en Trabajos Jurídicos de Homaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV Aniversario, Volumen Segundo, Editorial Polis, México, 1937, pag. 22.

sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal, motivado por el rezago de su época. Esta es la verdadera - y principal tesis que el legislador de 1950 tomó en cuenta como - válida para instituir y respaldar la causal de inactividad procesal.

Pero existen otras razones que mantienen y defienden esta causal para que permanezca vigente en la Ley de Amparo, que es la de no asumir y cumplir con la responsabilidad encomendada para estudiar los asuntos que por su magnitud o complejidad les resulta difícil resolver, aprovechando la inactividad que les brinda el quejoso o recurrente.

Corroboran estas afirmaciones y le sirven de apoyo las siguientes opiniones y comentarios que sustentan destacados juristas, como de conocedores experimentados en el juicio de amparo:

"El objeto primordial de la reforma aludida -de 1950 que - hizo nacer el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por - inactividad procesal-, era el de disminuir hasta donde fuera posi- ble, la enorme tarea de la Suprema Corte de Justicia de la Na- ción, derivada de la obligación que tenía de resolver los amparos directos en materia civil, así como los recursos de revisión que se hacían valer en contra de las sentencias pronunciadas por --

los Jueces de Distrito en la misma materia." ARMANDO OSTOS - LUZURIAGA (83)

HECTOR FIX ZAMUDIO amplía lo anterior con estas palabras: "También se recomendó el establecimiento de la institución denominada 'sobreseimiento por inactividad procesal', precisamente en los juicios de amparo contra resoluciones judiciales en materia civil, configurando una carga procesal de impulsión a las partes que debían demostrar su interés en la prosecución y resolución de estas controversias. También se introdujo la caducidad de la instancia en los supuestos de inactividad procesal del recurrente, en el segundo grado del juicio de amparo.

La razón fundamental de las propuestas de la Suprema Corte de Justicia se debía al considerable rezago que padecía entonces su Tercera Sala y que con estos dos instrumentos pretendía desahogar". (84)

"Debe recordarse a este respecto, que el artículo 17 constitucional dispone que los tribunales estarán expeditos para admi-

(83) Armando Ostos Luzuriaga, El Sobreseimiento y la Caducidad de la Instancia por Inactividad Procesal en el Amparo, Revista de Investigaciones Jurídicas, Tomo 2, Número 8, - México, 1984, pág. 663.

(84) Leonel Pereznielo Castro (compilador), Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional, Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987, pág. 526.

nistrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; y la Ley de Amparo, reargumentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, fija con toda claridad los términos dentro de los cuales -- debe dictarse la sentencia sin necesidad de que ninguna de las -- partes tenga que recordales que deben cumplir con la ley." JUVEN TINO V. CASTRO (85)

"Tema de importancia y que ha dado lugar a enconados debates, es el contenido en la fracción XIV -del artículo 107 constitucional-. El sobreseimiento por inactividad procesal (fracción V - del artículo 74 de la Ley Reglamentaria), tuvo su origen en la ne cesidad de reducir el número de amparos pendientes de resolución, a efecto de facilitar el cumplimiento de la garantía de la pronta -- administración de justicia. Ahora bien, si para administrarla en -- unos casos se hace nugatoria, en otros, la que se imparta estará sustentada en bases deleznable. Ninguna culpa tiene el quejoso, que ha invertido tiempo y dinero para que se deshagan los entuer tos que ha tenido que soportar por largo tiempo, de que no se re suelva un amparo no sólo por causas que le son ajenas, sino -- contra su propia voluntad. "Trampa de necios en boca de malva--

(85) Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Quinta Edición-- Editorial Porrúa, S. A., México, 1986, pág. 377.

dos", como dijera Rudyard Kipling en su 'If', y no otra cosa es - el sobreseimiento del amparo por inactividad procesal". FRANCISCO RAMIREZ FONSECA (86)

"Es por esto que en la práctica se ve que hay una consigna de hecho en virtud de la cual los interesados en no resolver negocios voluminosos o técnicamente difíciles están a caza de que al quejoso se le hayan pasado los ciento ochenta días -plazo que estableció la Reforma de 1950- para dictar el sobreseimiento.

Es este un procedimiento muy cómodo para quitarse trabajo, violando la disposición del artículo 107, fracción V constitucional". JOSE BECERRA BAUTISTA (87)

"La institución del sobreseimiento por inactividad, fue uno de los medios de solución al problema del cúmulo de asuntos judiciales rezagados en la Corte; si éste ya no existe, o por lo menos ya no entorpece la administración de la justicia en forma an

- (86) Francisco Ramírez Fonseca, Manual de Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967, págs. 355-356.
- (87) José Becerra Bautista, Inconstitucionalidad del Sobreseimiento por Falta de Recordatorio Semestral a los Organos -Jurisdiccionales para que Cumplan con su Deber, Revisita 'El Foro', Número 2, octubre-diciembre, 1953, pág. 45.

gustiosa, no hay razón para que siga operando". ALFREDO BORBOA REYES (88)

Resulta bastante elocuente el comentario del Licenciado IGNACIO L. VALLARTA, autor del libro el Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, quien categórico exterioriza:

"...el alarmante, excesivo aumento que los amparos van teniendo de año en año, a la par que revelan el poco respeto que las autoridades tienen a la Constitución, es el síntoma de un mal trascendental, mal que debe combatirse de un modo enérgico por medio de una penalidad severa; ... sólo así el Amparo llenará por completo sus fines". (88 bis)

Señores, si esto decía el Ex-Presidente de la Suprema Corte de Justicia hace más de un siglo, el problema aunado al rezago es y ha sido de respeto (íntimamente ligado con la responsabilidad), de respeto a uno mismo; a los valores fundamentales; a nuestra Constitución por sobre todas las cosas, como instrumento de convivencia, como fuente de derechos y obligaciones, que no se debe remediar o substituir con un sobreseimiento o una

(88) Alfredo Borboa Reyes, El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal, Editorial Velux, S. A., México 1957, pág. 90

(88 bis) Alfredo Borboa Reyes, Op. Cit., pág. 193.

caducidad de la instancia por inactividad procesal.

3. - LA ACTIVIDAD PROCESAL PROPIAMENTE DICHA.

La actividad procesal propiamente dicha, no es otra cosa -- más que la facultad, el ejercicio de obrar o actuar dentro de un -- proceso.

Esta actividad procesal la realizan los órganos jurisdiccionales, las partes y todas aquellas personas que de una u otra for-- ma intervienen o tienen un interés en el proceso (por ejemplo: -- testigos, peritos, etc.).

Toda esta actividad procesal tiene como consecuencia o fin-- último, dar por terminada la relación procesal surgida, es decir, -- llegar hasta la sentencia y su ejecución.

Enfocada concretamente esta actividad al juicio de amparo y por lo que se refiere a las partes que intervienen en el mismo, -- son las siguientes:

1. - Del quejoso, cumplir con los requisitos de la demanda, ratificarla, en su caso, exhibir copias o documentos inherentes a la demanda, aportar pruebas y sus alegatos.

Del recurrente, se limita a presentar su escrito de agr--avios.

2. - De la autoridad responsable, rendir sus informes, el--
previo y el justificado, respectivamente, remitir las copias certifi-
cadas de los documentos y constancias para acreditar la constitu-
cionalidad del acto reclamado.

3. - Las actividades del tercero perjudicado son algo pareci-
das pero opuestas a los intereses del quejoso como: "...argumen-
tar hechos contradictorios a los expuestos por el quejoso, preten-
der sobreseimiento del amparo, ofrecer pruebas, alegar, interpo-
ner recursos, iniciar incidentes, etcétera..." (89)

4. - Del Ministerio Público Federal, contestar las "vistas"-
que se le den, a fin de que el juez pueda admitir o desechar la
demanda, presentar escrito de alegatos, pedir que se conceda, --
niegue o sobresea el amparo; y lo más sobresaliente "cuidar que
los juicios de amparo no queden paralizados", principalmente ---
cuando el asunto verse sobre leyes declaradas inconstitucionales-
por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Paralelamente a estas actividades viene otra la de mayor -
trascendencia dentro del proceso: decir el derecho por el órgano-
jurisdiccional; pero previamente y para llegar a esta decisión se -

(89) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, Primera Edi-
ción, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, pág. 473.

encuentra la dirección del proceso, para este trabajo, la más notable, la de máxima valía que pueda desarrollar juez alguno o los órganos de control en el amparo.

La dirección del proceso explica el Doctor Héctor Fix Zamudio: (90) "Está constituido por el conjunto de atribuciones que los ordenamientos procesales modernos confieren al juzgador a fin de que pueda conducir el procedimiento en colaboración con las partes para lograr la resolución justa de la controversia, superando la concepción tradicional que dejaba en manos de las propias partes el desarrollo del proceso".

Finaliza el autor Fix Zamudio diciendo que la dirección del proceso debe estar encaminada: "...en primer término en cuanto a sus facultades para orientar a las partes sobre sus actividades en el proceso, puesto que no significa lo mismo imparcialidad que neutralidad; también abarca, en segundo lugar, los poderes para ordenar la presentación y desahogo de los medios de prueba que considere indispensables para investigar la veracidad de las pretensiones de las partes, cuando no sean aportadas espontáneamen

(90) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, D, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, pág. 301.

te por las mismas; y también, en tercer término, comprende los efectos del principio iura novit curia, es decir, la invocación de las disposiciones jurídicas aplicables, aun cuando las partes no las señalen por error o por ignorancia, incluyendo las atribuciones del tribunal sobre la interpretación evolutiva de las mismas disposiciones normativas, para adaptarlas a los constantes cambios y transformaciones de carácter social." (91)

Se infiere que de esta dirección se encuentra todo el giro que quiera dársele al proceso de amparo, es decir, está en las manos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Jueces de Distrito, en su conocimiento y voluntad llevar a cabo el buen o mal curso del proceso, cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento, corregir cuando se permita los errores cometidos (suplicia de la queja); y sobre todo, lo fundamental, reincidiendo en pronunciar una vez más, que los asuntos no queden "paralizados", sino que se examinen y resuelvan, ese es el auténtico "interés" que se persigue; y que persiguen las partes, independientemente de su calidad de actores o demandados, y en este caso en particular, quejoso o recurrente.

(91) Ibidem, págs. 301-302.

Por eso, este trabajo considera a la dirección del proceso - una actividad de suma trascendencia y para quien la ejerce, el - merecido reconocimiento por tratarse de un verdadero guía y - sionero de la justicia.

4. - LA EXISTENCIA DE UN INTERES DE ORDEN JURIDICO, SOCIAL Y PUBLICO EN EL AMPARO.

El hecho de que existan en la realidad estos tipos de intereses simple y sencillamente se pretende indicar que el amparo - aparte de su principal razón de ser que le da validez a su esfera de acción, tiene otros motivos extrajurídicos que le sirven de --- apoyo para que siga funcionando con la independencia que hasta la fecha goza, intereses que son incompatibles con el sobresei--- miento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal.

Estos intereses están íntimamente vinculados entre sí, la - afectación de uno, conlleva afectar el otro y en su conjunto pro - vocan el caos, la psicosis, el malestar y la inseguridad de la so - ciedad, estando también inmerso en ellos o corriendo el mismo - riesgo el juicio de amparo.

Excluyendo del interés su significado gramatical o mercan - til de "lucro", "rédito", "ganancia", etc., se utilizarán las vo - ces que más se adecúan para la presente explicación como: ape -

go, preferencia, vocación, cariño por algo y ese algo es el orden jurídico, social y público.

En este sentido, si el orden jurídico es todo aquel conjunto de disposiciones de carácter legal, llámese Constitución, Códigos, Leyes Federales, Reglamentos, etc., sujeta su aplicación a un ámbito temporal y a un ámbito espacial de vigencia determinada y dentro de la jerarquía normativa en el derecho mexicano la Constitución se encuentra por encima de todas.

Ahora bien, si el amparo tiene como objeto el proteger y -restituir el goce de derechos violados, y defender la Constitución, y si todo ordenamiento legal tiene su raíz en la propia Constitución; obviamente que con las resoluciones que se den en materia de amparo, se estarán respetando junto con los derechos de una persona individual o colectiva, todo el orden jurídico del que se hace referencia.

El Orden Social.

El orden social no es otra cosa mas que la armonía, la --concordancia, el bien común, la conservación misma de la sociedad, este orden social nos dice el maestro Ignacio Burgoa: "... -es creado o reconocido por el Derecho Positivo...", (92) y agre

(92) Ignacio Burgoa, Opc. Cit., pág. 728.

ga: "La finalidad última o remota a que propende el Derecho consiste, pues, en el establecimiento o en el reconocimiento de un orden social como medio indispensable para la subsistencia de la sociedad y sin el cual ésta se disgregaría degenerando en caos..."

(93)

De esto resulta que si el Derecho, en este caso de amparo se sobreesee por una presunta inactividad procesal, el afectado vería con irritación e indignación a los aplicadores de esta sanción (funcionarios jurisdiccionales u órganos de control constitucional), porque ante su impotencia y frustración, jamás volvería a creer en la justicia, y tal vez, trataría de hacérsela por su propia mano que es lo más riesgozo, que logicamente repercutiría — en ese orden en que se desenvuelve la sociedad.

El autor citado al analizar concretamente el sentido y alcance del sobreseimiento llega a las siguientes conclusiones:

"En las dos hipótesis señaladas (cuando el acto reclamado que da origen al amparo implique simples derechos patrimoniales o trate de cuestiones sobre inconstitucionalidad de una ley), el interés social que palpita en el amparo es tan vivo, que la inactividad procesal de las partes, y en especial del quejoso, no debe

(93) Idem.

originar el sobreseimiento del juicio respectivo, pues la posibilidad contraria equivaldría a supeditar al interés privado la resolución - de cuestiones de indudable trascendencia para la vida del país". - (94)

Orden Público.

Si el orden público consiste en la unión, organización y - la continuación de la vida social con el fin de satisfacer una necesidad común, proporcionar un bienestar, evitar un daño o un mal a los miembros de la sociedad.

Es de resaltarse los objetivos que el orden público persigue, no conseguirlos daría motivos al descontento, a la intranquilidad - que podría llegar hasta la violencia.

Sobreseer un juicio de amparo por inactividad procesal, no obstante que se afecta un interés personal, redundaría en el ámbito social, porque se ha dicho que el hombre no es un ser aislado, - sino que vive en una constante y permanente relación con los -- integrantes de la sociedad y que exige que sus derechos no sean vulnerados, olvidarse de esto; equivale a quebrantar los objetivos - que el orden público se ha trazado.

5.- REQUISITOS LEGALES PARA DECLARAR EL SOBRESSEIMIENTO POR FALTA DE ACTIVACION EN EL PROCEDIMIENTO.

Para dictarse una resolución en los amparos directos o -- uni-instanciales, indirectos o bi-instanciales, o en grado de re-visión en donde queden analizados la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, deben de cumplirse las -- formalidades esenciales del procedimiento, previo el examen minucioso del expediente, así como contar con todos los elementos recabados por el órgano de control y los aportados por las partes, - a fin de estar en la posibilidad de emitirse el veredicto correspondiente.

Pero para decretarse el auto de sobreseimiento cuando no existe actividad procesal o ha faltado la promoción que haya im-- pulsado y activado el procedimiento, las condiciones que se exi-- gen sólo deben de estar acordes a las reglas establecidas por la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, atento al mandato constitucional de la fracción XIV del artículo 107, que entre-- otras cosas dice: "...se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o recu- - rrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria..."

Fundado en lo anterior, los requisitos legales consignados en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, que deben de acatarse para dictar el auto de sobreseimiento por inactividad-procesal son los siguientes:

1.- Que los amparos directos que son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito o aquéllos que de acuerdo a la facultad de atracción establecida en la fracción V del artículo 107 constitucional, conozca la Suprema Corte de Justicia, y los amparos indirectos seguidos ante los Jueces de Distrito, deben de estar en trámite.

2.- Que el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, por disposición constitucional.

3.- Que no se haya efectuado acto procesal ni realizado promoción durante el término de trescientos días, abarcando los inhábiles, o sea, trescientos días naturales.

Este término comienza a correr o a computarse a partir del momento en que se notifica al quejoso la admisión de su demanda de amparo. (95)

No se comparte este criterio, porque cómo saben que a partir del auto que da entrada a su demanda, el quejoso o recu-

(95) Cfr. Ignacio Burgoa, Op. Cit., págs. 515-516.

rente va a permanecer inactivo, o no hará promoción alguna, -- sino lo correcto sería como estaba fijado antes de la Reforma de 1967, que el término se computaba a partir del último acto procesal o desde la última promoción realizada. (96)

4. - En los amparos en revisión en donde se presenta la -- caducidad de la instancia por inactividad procesal o falta de pro-- moción del recurrente, los requisitos que se piden son los mis-- mos que para el sobreseimiento en primera instancia.

Cabe hacer notar que los efectos del sobreseimiento y la -- caducidad de la instancia por inactividad procesal son muy diferen-- tes+.

Si efectivamente se deseara saber si el quejoso o recurren-- te tiene interés en que se continúe la tramitación de su expedien-- te hasta dictarse la sentencia correspondiente, los órganos de -- control no necesitarían esperar trescientos días para sobreseer, -- que son muchísimos, sino que podrían reducirse a ocho días o -- quizás menos; sí, pero para requerirlo a través de una notifica-- ción personal a que manifieste si aún es su voluntad de que se -- resuelva su asunto, o bien que diga lo que a su derecho conven

(96) Idem.

+ Véase, Capítulo Tercero, Semejanzas y Diferencias entre -- el Sobreseimiento y Otras Figuras Jurídicas, págs. 102-103.

ga, apercibiéndole de que si no contesta en el término que al efecto se le conceda, lo tendrían como desistido de su demanda, conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

En estas condiciones, estaría enterado de que le sobreseerían el juicio de amparo si no da contestación al requerimiento, y a la vez, tendría la oportunidad de ser escuchado por el órgano de decisión, y no que le soliciten aporte las constancias o promociones para acreditar su interés cuando ya han transcurrido los fatales trescientos días, cuando todavía tenía la esperanza de que la Justicia de la Unión lo ampararía y protegería.

6. - CONSIDERACIONES GENERALES REFERENTES A ESTA INSTITUCION JURIDICA.

De la explicación vertida, primero del nacimiento del sobreseimiento y después del origen y motivos de la causal del sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal+, se llega a la siguiente deducción:

El surgimiento del sobreseimiento no fue principal, sino - accesorio, esto es, su aparición en el mundo jurídico o como diría el maestro Ignacio Burgoa su teleología, se vislumbra con la Ley de Amparo de 1869, que se deja ver como una causa, pero de responsabilidad cuando se sobreseyera un juicio de amparo, suponemos en relación a la materia penal, no se olvide que el sobreseimiento proviene del Derecho Procesal Penal, así como la caducidad de la instancia es una aportación del Derecho Procesal Civil; porque sobreseer un juicio de amparo era imposible debido a los derechos más valiosos que defendía y que hasta la fecha sigue protegiendo.

+ Véanse, Capítulo Tercero, Antecedentes del Sobreseimiento y Capítulo Cuarto, Motivos que Indujeron al Legislador a la Inclusión de esta Causal en la Ley de Amparo vigente.

Con el transcurso del tiempo, se proponen e imponen el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, ambas por inactividad procesal, pero no como una fórmula para perfeccionar la institución de amparo o de acelerar y abreviar el procedimiento a fin de terminar o liberar la incertidumbre y angustia que representa toda contienda judicial.

Lejos de este ideal, varió su sentido al incluirse como un paliativo, como un medio más rápido y eficaz de concluir un expediente sin el menor esfuerzo y de esta manera aminorar el rezago que ya se acentuaba a finales de 1900, como una enfermedad que paulatinamente se agravaba, y a la que había que cesar o controlar, sin importar las consecuencias o los efectos que se causaren a un quejoso o recurrente que solicitase la protección de la Justicia Federal.

El origen del sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal fue el exceso de asuntos de amparo en materia civil y en revisión también en la misma materia que existían en la Suprema Corte de Justicia+. Para hacer frente a esta situación compleja, se crearon la Sala Auxiliar, la Sala Laboral y los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos en la actualidad han aumentado en número al igual que los Juzgados de Distrito, simplificando en gran parte el trabajo rezagado.

Con la más reciente reforma constitucional y legal, la Suprema Corte de Justicia deja de conocer problemas de legalidad -- para trasladarlos a los Tribunales Colegiados de Circuito, su misión será atender exclusivamente cuestiones de constitucionalidad, y excepcionalmente, amparos directos y en revisión que "por sus características especiales así lo ameriten" (facultad de atracción).

(97)

+ Véanse, Capítulo Tercero, Antecedentes del Sobreseimiento y la Caducidad de la Instancia por Inactividad Procesal, -- págs. 85-90 Capítulo Cuarto, Motivos que Indujeron al Legislador la Inclusión de esta Causal en la Ley de Amparo-- vigente, págs. 117-124.

(97) Cfr. Ignacio Carrillo Prieto, Renovación Constitucional y Sistema Político, Reformas 1982-1988, Primera Edición, -- Miguel Angel Porrúa Editor, México, 1987, págs. 299-302.

El aumento significativo de los órganos de control, los --- cambios substanciales de la última Reforma y con el mismo sobreseimiento y caducidad de la instancia por inactividad procesal, la enorme carga de expedientes dentro del Poder Judicial de la Federación, ha desaparecido, o se mantiene en los mínimos aceptables; por lo que es lógico suponer que también desaparezca su remedio jurídico: el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, las dos por inactividad en el proceso.

Pero si se piensa que aún no se ha resuelto el "incontenible" problema del rezago, la Suprema Corte de Justicia como máxima autoridad del Poder Judicial Federal, tiene los fundamentos constitucionales para evitarlo como son: el artículo 17 que consagra el principio de la "pronta y expedita administración de justicia" y el artículo 94, principalmente los párrafos quinto y sexto, que respectivamente la autorizan para que funcionando -- en pleno aplique las medidas importantes que a continuación se destacan:

"El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito".

"El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada dis--

tribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a - la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho."

Estos acuerdos debieron haberse hecho extensivos a todos - los órganos que forman e integran el Poder Judicial de la Federación, y precisamente insertados en este Capítulo "Del Poder Judicial", como un constante y permanente "recordatorio" constitucional para emplearse y hacerse realidad y no haberlos relegado hasta el artículo 12, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como "una más" de sus atribuciones trabando en Pleno, dice textualmente:

"VII. - Dictar las medidas que estime convenientes para -- que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación".

Lo sobresaliente de estos acuerdos o medidas, no es dónde están, sino que ahí están y por algo están; que no queden simplemente en buenas intenciones... los hechos la reclaman.

Obsérvese un detalle contemplado en la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, su artículo 12, fracción XXI se preocupaba del "rezago de negocios" en los términos siguientes:

"Nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios en los lugares donde hubiere recargo de negocios, creándose los tribunales correspondientes, y determinar la forma

de distribución de los asuntos".

En la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (misma que aludimos al comentar el artículo 12, fracción - VII), que entró en vigor a partir del 15 de enero de 1988, esta situación ya no existe, es decir, el "recargo de negocios", ha sido superado; pues ya se omite hablar de él como lo hacía su antecesora, así se considera implícitamente en el artículo 12, -- ahora fracción XXIII:

"Nombrar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones".

Independientemente de las medidas que se asuman, cualesquiera que estas sean, tienen que estar apegadas y ajustadas a las formalidades esenciales del procedimiento, pero sin tomar en cuenta la causa que hemos venido impugnando: la inactividad procesal, "germen" del sobreseimiento y la caducidad de la instancia que debe extirparse de la Constitución y de la Ley de Amparo.

Se tiene la idea que el sobreseimiento por inactividad procesal opera porque existe una presunción manifiesta del quejoso en no mostrar su "deseo" que el juicio de amparo llegue a feliz término, se piensa también que el quejoso es apático, que no presta "atención" en proseguir un asunto que sólo a él compete y que no tiene interés en que se pronuncie sentencia.

Tan tiene interés, vélgase la redundancia, que ya ha librado una serie de requisitos constitucionales y legales, de forma y fondo para tener curso su demanda, amén de no haber incurrido en algún detalle de los antes señalados que le declarasen improcedente o no interpuesta la demanda, de la misma suerte ha analizado el acto reclamado, se ha allegado de todos los elementos para formular su demanda; después de haber ido de aquí para allá y viceversa, no se puede seguir imaginando que el quejoso no ha mostrado interés y que no quiere ver lo más posible el resultado, sobre todo si en el amparo indirecto que conocen los Jueces de Distrito, sólo existe una audiencia constitucional para ello, en la que se reciben las pruebas, los alegatos, el impedimento del Ministerio Público Federal y se dictará el fallo correspondiente (artículo 155 de la Ley de Amparo), o sin audiencia pública, en el caso de los amparos directos ante los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 184, fracción II, de la Ley de Amparo).

Estas instituciones procesales debe tenerse presente, no son propias del amparo, sino ajenas a éste, adoptadas del derecho penal y civil, que lejos de beneficiarle y de estar acorde con él, desvirtúan la misión trascendental que le ha sido encomendada.

Razón más que suficiente para solicitar sin contemplaciones la anulación de las fracciones XIV del artículo 107 constitucional y la V del artículo 74 de la Ley de Amparo que protegen y amparan al sobreseimiento y a la caducidad de la instancia por inactividad procesal.

Asociada a la desaparición del sobreesimiento y caducidad de la instancia por inactividad procesal, es necesario poner en práctica la carrera judicial, propuesta desde hace varios años y que no ha tenido el apoyo suficiente para hacerla realidad.

Porque hoy en día se tiene ya el temor de caer en manos de Jueces y Magistrados (es el deseo ferviente que aún no se tenga la misma desconfianza con los Ministros de la Suprema Corte de Justicia), que a pesar de la alta investidura que representan, no dejan de ser humanos, con las flaquezas y debilidades naturales y propias de su condición, para inclinar sus decisiones en favor de una parte determinada, como recientemente se ha puesto al descubierto ante la opinión pública con el merecido repudio de la sociedad a la que se deben.

Sugerencias que se postula no como una alternativa o simple recomendación, sino como una necesidad que se tiene de poner en marcha una verdadera carrera judicial+ para ocupar des

+ Véanse, Cipriano Gómez Lara, Op. Cit., en la Carrera Judicial Sistema de Selección y Ascenso y Garantías del Juzgador, págs. 195-201. Alfredo Borboa Reyes, Op. Cit., - Capítulo Cuarto, en lo conducente, aumento y perfeccionamiento técnico de personal, págs. 194-196.

de el puesto más ínfimo, hasta el de mayor responsabilidad.

Porque todo aquél que vaya a ingresar o pertenezca al Poder Judicial Federal (por extensión al Poder Judicial Local en el Distrito Federal) debe tener vocación bien definida de la actividad o profesión que va a desempeñar, aparte de amar la justicia y la libertad, tener un compromiso con la sociedad a la que hay que darle la seguridad jurídica que merece y a la que tiene derecho.

Respecto a los miembros que ya forman parte del Poder - mencionado, deberá capacitárseles y actualizarlos hasta que estén aptos para el desempeño de sus funciones, cabe insistir que la actualización será permanente de acuerdo a los cambios o medidas internas que acontezcan y a las reformas constitucionales y legales que vayan sucediéndose.

Aparte de haber aprobado su ingreso, deberán contar con las cualidades inherentes a su persona, tales como; honestidad, rectitud, honorabilidad, etc., con esto se pensará que se están configurando hombres especiales o fuera de lo común.

Especiales sí, por la actividad tan delicada que van a desempeñar y que requerirán de todo el conocimiento que les sea posible acumular, con su honestidad e integridad se espera merecer el respeto de la colectividad.

Cumplidos todos estos requisitos "sine qua non" se tendrá derecho a exigir y la obligación de concedérse una adecuada remuneración que satisfaga todas sus necesidades personales y familiares; se está consciente que con estas medidas no se resolverá de tajo el problema, pero al menos, será más difícil caer en las tentaciones del soborno o de ser inducidos a la venta de servicios.

Pero qué tiene que ver la carrera judicial, capacitación, buenos principios morales, y la retribución estimulante con el sobreseimiento por inactividad procesal, tiene que ver y mucho, porque hay una correspondencia en que si se dan todos estos supuestos, los integrantes de un tribunal que deban conocer asuntos de amparo, sabrán lo que esto implica, la responsabilidad a la que están sujetos y que tienen que cumplir, sabrán también que no les será necesario que les "recuerden" que tienen determinados plazos para definir una controversia judicial o que los asuntos o conflictos sometidos a su jurisdicción no deben de quedar "paralizados" indefinidamente.

Con esto apreciados conocedores del derecho, no habría más preocupaciones acerca del sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal, por otro lado, se corregirían fallas, desviaciones en el deber, se dignificaría la judicatu-

ra para recuperar el prestigio que ha ido perdiendo, porque también es cierto que el problema no es tanto de leyes, sino de --- quienes las aplican.

A P E N D I C E

Texto de las fracciones del artículo 107 constitucional, tal y como aparecen antes de la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987.

Fracción V. - "El amparo contra sentencias definitivas o -- laudos, sea que la violación se cometa durante el proceimiento -- o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito -- que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

a). - En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden -- común o militares.

b). - En materia administrativa, cuando se reclamen por -- particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c). - En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercan-

tilés, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d). - En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Inciso a) de la fracción III. - "Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

El primer párrafo y el inciso b) de la fracción V. - Con la fracción V empezamos este Apéndice, por lo que en obvio de repeticiones, nos remitimos a ella.

Fracción VI. - "En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones";

Fracción VIII. - "Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

a). - Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.

b). - Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

c). - Cuando se reclamen del Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución.

d). - Cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales -

en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

e). - Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y

f). - Cuando en materia penal se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así — como en los amparos promovidos contra actos de autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno";

Fracción XI. - "La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito".

El segundo párrafo de la fracción IX. - La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución".

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA. - En virtud de que en la Ley de Amparo, dentro del Capítulo referente al Sobreseimiento no existe tal concepto que lo explique, ni tampoco el de la caducidad de la instancia que tiene íntima relación con la inactividad procesal (motivo de este estudio), se propone lo siguiente:

Sobreseimiento es un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional que extingue al juicio de amparo sin analizar la inconstitucionalidad del acto reclamado (controversia materia de examen), por causas de improcedencia o por hechos o circunstancias ajenas al propio acto reclamado.

Caducidad de la instancia es la extinción de una etapa o instancia procesal por no impulsar el procedimiento, dejando firme la sentencia recurrida.

SEGUNDA. - Se sostiene enfáticamente en aras del principio de la expedita "pronta, completa e imparcial" impartición de justicia consagrado en el artículo 17

de la Constitución, anular el sobreseimiento y - la caducidad de la instancia por inactividad procesal, derogándose las fracciones XIV del artículo 107 constitucional y la V del artículo 74 de la Ley de Amparo, no efectuarlo es hacer nugatoria la justicia que tanto se pregona.

Porque el sobreseimiento y la caducidad de la -- instancia por inactividad procesal fue originado -- por el trabajo excesivo que la Suprema Corte de -- Justicia tenía que resolver en materia civil de -- los asuntos de amparo directo y en grado de revisión.

Para abatir el rezago que imperaba en la Suprema Corte de Justicia se crearon la Sala Auxiliar y los Tribunales Colegiados de Circuito (principalmente), ahora, merced a la Reforma de mayor -- importancia que se haya hecho a la Constitución y ordenamientos legales afines a la materia de -- amparo, la Suprema Corte de Justicia se abstiene de conocer aspectos de legalidad para dejarlos en manos de los Tribunales Colegiados de Circuito, que por tal acontecimiento pueden ampliar su

su número.

En este orden de ideas es de entenderse que si el motivo que lo creó (rezago de negocios) ha desaparecido, su remedio jurídico (sobreseimiento y caducidad de la instancia por inactividad procesal), también deben desaparecer; simple y sencillamente porque si la causa ya no existe, sus efectos no tienen por qué seguir produciendo -- consecuencias jurídicas.

TERCERA. -

Se pretende por razones de congruencia jurídica que las fracciones I, II y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, sean trasladadas al artículo 73 de dicha Ley por tratarse de otras causas -- más de improcedencia, inclusive la misma fracción V del artículo 74 (que se aboga por su derogación), de acuerdo a la presunción por parte del quejoso o del recurrente a su "falta de interés", queda traducida en un desistimiento tácito de la demanda de amparo; debiendo permanecer la fracción III del artículo 74 de la multicitada Ley de Amparo, como la causal modelo del sobre

seimiento.

Por otro lado, si la intención es que siga funcionando la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo que contempla el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal, por lo menos debe dársele la oportunidad al quejoso y también al recurrente (así se ha propuesto), para que manifiesten en un término "prudente" lejos de los trescientos días naturales, si es o no su voluntad se continúe y resuelva el juicio de amparo o la revisión que promovieron, y entonces si, con la omisión o contestación negativa de los "interesados", operaría efectivamente el desistimiento tácito o expreso que menciona la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

CUARTA. - Proponemos con el debido respeto que los órganos jurisdiccionales encargados de resolver los asuntos de amparo, cumplan con fidelidad su cometido. Pero principalmente se quiere recalcar que es hora de exigir al Ministerio Público Federal que respete y haga respetar sus obligaciones que

clara y textualmente le señala la Ley de Amparo y que constitucionalmente también deberían de quedar plasmadas para no dejar "paralizados" los juicios de amparo, imputación que indebidamente se le hace al quejoso o al recurrente, siendo -- más injusta la sanción que se les impone y que no merecen con el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal.

QUINTA. - Se aspira por una efectiva reglamentación del artículo 17 constitucional, que independientemente de su estructuración, se abran todos los mecanismos para que los jueces, funcionarios y demás servidores públicos que de una u otra forma tengan que ver con la administración e impartición de justicia, no evadan su compromiso contraído con la sociedad; so pena de incurrir -- en responsabilidad y ser acreedores a sanciones severas y ejemplares que al efecto se establezcan concretamente sin distinción de ninguna especie.

Todo esto con el fin de que la justicia deje de -- ser algo químero; en esta medida se verán cum--

plidos uno de los ideales del pueblo mexicano.

SEXTA. - Proponemos como una óptima medida en las actividades de la Judicatura, la puesta en marcha de la carrera judicial con el objeto de ayudar a comprender la alta responsabilidad que significa formar parte del Poder Judicial de la Federación - - (incluyendo al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), así las funciones que éste desempeña, se reflejarían directamente en el juicio de amparo, porque se eliminarían retardos en la solución de expedientes y su nociva consecuencia: el rezago; de igual manera, se corregirían algunas otras anomalías relacionadas con el ejercicio de dichas actividades.

SEPTIMA. - Se determina, sin lugar a dudas, que el quejoso o recurrente tiene y ha tenido interés en mérito a que no sólo ha invertido tiempo, sino que ha sido dinero, esfuerzo, dedicación, etc., y que únicamente espera con paciencia (por eso se mantiene "inactivo"), después de haber cumplido con las formalidades del procedimiento ver si ese - -

tiempo, esfuerzo, dedicación, etc., que es precisamente el interés en su negocio, no ha sido -- en vano, inútil; por eso tiene interés; por eso -- aguarda "pasivamente" que llegue el momento -- crucial de la decisión donde los jueces u órganos jurisdiccionales despliegan la misión más -- trascendental por medio del juicio de amparo, -- última esperanza en la que se refugia cualquier persona jurídicamente hablando.

B I B L I O G R A F I A :

ARELLANO GARCIA, Carlos,
El Juicio de Amparo,
Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1982.

BARRAGAN BARRAGAN, José,
Primera Ley de Amparo de 1861,
UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
México, 1980.

Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869,
UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
México, 1987.

BECERRA BAUTISTA, José,
Inconstitucionalidad del Sobreseimiento por Falta
de Recordatorio Semestral a los Organos Jurisdic-
cionales para que Cumplan con su Deber,
Revista el Foro, Número 2,
octubre-diciembre 1953.

El Sobreseimiento Denegatorio de Justicia,
Revista El Foro, Número 7,
enero-marzo 1955.

BORBOA REYES, Alfredo,
El Juicio de Amparo por Inactividad Procesal,
Editorial Velux, S. A.,
México, 1957.

BURGOA, IGNACIO,
El Juicio de Amparo,
Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1983.

Derecho Constitucional Mexicano,
Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1985.

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías
y Amparo,
Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1984.

CARRILLO PRIETO, Ignacio,
Renovación Constitucional y Sistema Político,
Reformas 1982-1988,
Primera Edición, Miguel Angel Porrúa, S. A.,
Editor,
México, 1987.

CASTRO, Juventino V.,
Lecciones de Garantías y Amparo,
Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1981.

El Nuevo "Sumarísimo" Dentro del Amparo,
Revista de Investigaciones Jurídicas,
Tomo 2, Número 8,
México, 1984.

DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael,
Diccionario de Derecho,
Décima Edición, Aumentada y Actualizada,
Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1981.

Diccionario de la Lengua Española,
Publicación de la Real Academia Española,
Vigésima Edición, Tomo I,
Madrid, 1984.

Diccionario Jurídico Mexicano,
Tomo III, D, Editorial Porrúa, S. A.,
Instituto de Investigaciones Jurídicas,
México, 1982.

FIX ZAMUDIO, Héctor,
El Juicio de Amparo,
Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1964.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Pro-
ceso,
Sexta Edición, UNAM,
Coordinación de Humanidades,
México, 1983.

GONZALEZ COSIO, Arturo,
El Juicio de Amparo,
Segunda Edición Actualizada,
Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1985.

GUERRA AGUILERA, José Carlos,
Ley de Amparo Reformada,
Cuarta Edición, Editorial Pac, S. A., de C. V.,
México, 1986.

HERNANDEZ, Octavio A.,
Curso de Amparo,
Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1983.

LEON ORANTES, Romeo,
El Juicio de Amparo,
Editorial Superación,
México, 1941.

MEJIA, Miguel,
Errores Constitucionales,
Primera Reimpresión,
UNAM, Coordinación de Humanidades,
México, 1977.

NORIEGA, Alfonso,
Lecciones de Amparo,
Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1980.

OSTOS LUZURIAGA, Armando,
El Sobreseimiento y la Caducidad de la Instancia
por Inactividad Procesal en el Amparo,
Revista de Investigaciones Jurídicas
Tomo 2, Número 8,
México, 1984.

PALLARES, Eduardo,
Diccionario de Derecho Procesal Civil,
Décimo tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1981.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador),
Reformas Constitucionales de la Renovación
Nacional,
Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1987.

RAMIREZ FONSECA, Francisco,
Manual de Derecho Constitucional,
Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1967.

TENA RAMIREZ, Felipe,
Leyes Fundamentales de México 1808-1983
Décimosegunda Edición, Revisada, Aumentada y
Puesta al día,
Editorial Porrúa, S. A.,
México, 1983.

TORRES BAS, Raúl Eduardo,
El Sobreseimiento (en la Doctrina, Legislación y
Jurisprudencia), Editorial Plus Ultra,
Buenos Aires, Argentina, 1971.

VEGA, Fernando,
Nueva Ley de Amparo, 1883,
Miguel Angel Porrúa, S. A., Editor,
México, 1987.

VILLERS, M. G.,
Trabajos Jurídicos de Homenaje a la Escuela Libre
de Derecho en su XXV Aniversario,
Volumen Segundo, Editorial Polis,
México, 1937.

YAÑEZ RUIZ, Manuel,
El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la
Federación,
Libro I, Tomo III,
Publicación de la Suprema Corte de Justicia de
la Nación,
México, 1965.

LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-
canos.

Ley de Amparo Vigente.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Y demás ordenamientos jurídicos a que se hacen
referencia en esta obra.